

420

16.

"Caso Arbitral CONSORCIO COECSA con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES"

Cédula de Notificación N° 42

Lima, 03 de noviembre de 2017

Señores: PROCURADURÍA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Domicilio: Av. Larco N° 400 Distrito de Miraflores – Lima

**HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR:
CONSORCIO COECSA con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES.
SE HA EXPEDIDO LO SIGUIENTE:**



Resolución N° 42

Lima, 03 de noviembre de 2017

Visto y considerando: 1) Que, con fecha 25 de octubre se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos; 2) Que, la totalidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos son de actuación inmediata y de naturaleza instrumental, el Árbitro Único declara que se tienen por actuadas dichas pruebas. No obstante, el Árbitro Único podrá estimar pertinente ampliar la etapa probatoria por un periodo adicional, en cuyo plazo se podrá evaluar la necesidad de requerir mayor información a las partes o la actuación de medios probatorios de oficio; 3) Que, de conformidad con el numeral 44) del Acta de Instalación de Árbitro Único se otorgara a las partes un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la Resolución para la presentación de sus alegatos escritos a fin de fijar fecha para la Audiencia de Informes. **SE RESUELVE:**

PRIMERO: OTORGAR A LAS PARTES UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE SUS ALEGATOS ESCRITOS.

SEGUNDO: PÓNGASE A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

MAURICIO ARTURO VIZCARRA BIANCHI
Árbitro Único

ORLANDO DANIEL NAVARRO SÁNCHEZ
Secretario Arbitral

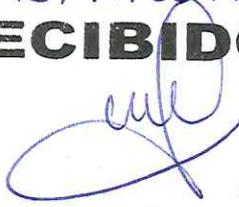


CARTA EXTERNA Nro.
38179 - 2017
Secretaría General

Solicitante : NAVARRO SANCHEZ ORLANDO
Asunto : CEDULADE NOTIFICACION 42
Folios : 1
Observaciones : CONSORCIO COECSA

Registrado por: VBAZAN el 03-11-2017 15:15:12
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

15/11/2017
RECIBIDO



11:25 A.M.

SECRETARIO: ORLANDO NAVARRO
ESCRITO N°:
SUMILLA: PRESENTO ALEGATOS ESCRITOS

SEÑOR ÁRBITO ÚNICO MAURICIO ARTURO VIZCARRA BIANCHI:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal **Dra. MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, identificada con DNI N° 09339462, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 547-2013-ALC/MM, de fecha 24 de Setiembre de 2013, en los seguidos por **CONSORCIO COECSA**; sobre proceso arbitral seguido por Consorcio Coecsa, a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados el 03 de Noviembre de 2017, con la Resolución N° 42 que otorgó a las partes un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los alegatos escritos, cumplimos dentro del plazo otorgado con lo señalado en los términos siguientes:

DE LA AMPLIACION N° 07:

RESPECTO A LA SOLICITUD PARA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA

De conformidad con el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-RLCE, aplicable al presente caso (Decreto Legislativo N° 1017), la necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra deben ser anotadas en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista, quien debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra. Para ello, **la Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento, el cual debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que la ejecuta, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.**

En el presente caso, mi representada optó por encargar al contratista la elaboración del expediente técnico de adicional de obra y deductivo vinculante, referentes a la modificación del auditorio, con la finalidad de mejorar la visual que estableció el Proyecto de Obra (pretendiendo que se permita ver el escenario para abajo como en una pendiente); **encargo que no fue cumplido por el contratista en forma injustificada pese al tiempo transcurrido.**

Dando cumplimiento a lo establecido en la norma mencionada, mi representada remitió la Carta N° 428-2015-SGOP-GOSP/MM del 16.06.2015, indicando a la Supervisión lo siguiente: ***“...para solicitar a la Supervisión la evaluación y factibilidad de la propuesta adjunta a la presente, para mejorar la visual de los espectadores en el Auditorio de la Casa del Adulto Mayor Santa Cruz- Miraflores, como áreas usuarias de la infraestructura en ejecución. Conforme a dicha evaluación, coordinar con la empresa ejecutora la presentación del Expediente correspondiente”.***

Atendiendo a ello, la Supervisión procedió a anotar en el Asiento N° 563 de fecha 22.06.2015, que: ***“Para poder evaluar la propuesta hecha por la Subgerencia de Obras Públicas para mejorar la visual de los espectadores en el Auditorio de la Casa del Adulto Mayor, la Supervisión está a la espera de la presentación formal del Expediente Técnico correspondiente por parte del Contratista”.*** (Lo subrayado es nuestro)

Así, mediante Carta N° 89-2015-CAM/SUP de fecha 25.06.2015 (Carta Externa N° 21281-2015), la Supervisión informó a la Entidad que: ***“La Supervisión ha procedido a coordinar con la empresa ejecutora la presentación del Expediente Técnico correspondiente a la propuesta hecha por la Sub Gerencia de Obras Públicas para mejorar la visual de los espectadores del Auditorio de la Casa del Adulto Mayor, en la Urb. Santa Cruz- Miraflores. En tal sentido, la Supervisión está a la espera de la presentación formal del referido Expediente Técnico por parte de la empresa ejecutora, a fin de realizar la evacuación del mismo a la brevedad posible, tal como se le ha indicado al contratista en el Cuaderno de Obra”.***

Mediante Carta N° 76-2015-CAM/RES de fecha 01.07.2015, el contratista presentó a la supervisión un presupuesto preliminar para la construcción del nuevo auditorio para la Casa del Adulto Mayor, indicando que dicho presupuesto está supeditado a la elaboración de un proyecto de ingeniería para ese fin.

Sin embargo, este documento fue observado con Carta N° 92-2015-CAM/SUP del 02.07.2015 (Carta Externa N° 21926-2015), donde se indicó que:

“Mediante Carta N° 76-2015-CAM/RES del 01.07.15, el Contratista ha presentado los Lineamientos Generales para el acondicionamiento del auditorio y un Presupuesto Preliminar de las Obras a realizar, de acuerdo a los planos de arquitectura entregados por ustedes y supeditando el referido presupuesto a la elaboración de un proyecto de ingeniería.

Al respecto, se indica que si bien el Contratista ha presentado un presupuesto muy referencial, sin sustento de metrados, ni análisis de costos, ni cotizaciones de los materiales y equipos a utilizar, la Supervisión considera oportuno elevar el referido documento a su despacho, a fin de que la Entidad pueda disponer y revisar los lineamientos generales propuestos por el contratista, para posteriormente, en base a lo aprobado por ustedes y a las especificaciones técnicas que consideren necesario adicionar sobre los materiales y equipos a instalar, se elabore y sustente el presupuesto definitivo de las obras mencionadas”.

Al respecto, mi representada observó el informe del Supervisor y le remitió la Carta N° 495-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 10.07.15, indicando que: ***“Habiendo revisado las Cartas Externas N° 21926-2015 y 2181-2015, se aprecia que la Supervisión no se ha manifestado respecto a la factibilidad de la propuesta planteada por la Gerencia de Desarrollo Humano, en tal sentido nuevamente, se le solicitar emitir la opinión sobre la propuesta planteada en mención, la cual deberá ser en el plazo más breve, con el objetivo de la toma de decisiones por parte de la Entidad”.***

En tal sentido, mediante Carta N° 98-2015-CAM/SUP de fecha 13.07.15 (Carta Externa N° 22909-2015), la Supervisión comunicó a la Entidad lo siguiente:

“Por medio de la presente nos dirigimos a usted para saludarlo y hacerle entrega del Informe N° 003-2015-CAM/SUP de fecha 10.07.2015, referente a la evaluación del Anteproyecto de Mejoramiento del Auditorio elaborado por la Entidad.

Al respecto se indica que, si bien los parámetros de diseño de la obra de la referencia están comprendidos dentro de los alcancen de la Norma A.90 “Servicios Comunes” del Reglamento Nacional de Edificaciones, el proyecto del Auditorio a

criterio de la Supervisión, debe responder a la Norma A.100 "Recreación y Deportes", en virtud a lo establecido en el artículo 2 de la Referida norma.

*En ese sentido, y tal como se detalla en el Informe antes mencionado, el **Anteproyecto de Mejoramiento del Auditorio estaría incumpliendo algunas de las normativas de diseño, seguridad y evacuación, contempladas en la Norma A.100 "Recreación y Deportes", por lo que la Supervisión hace las recomendaciones que, a su criterio, serían necesarias para aplicar en el diseño del Proyecto definitivo del Auditorio".** (Lo resaltado es nuestro)*

Si bien el artículo 1° de la Norma A.90 del Reglamento Nacional de Edificaciones planteada por el contratistas, denomina a las edificaciones para servicios comunales como aquellas destinadas a desarrollar actividades de servicios públicos complementarios a las viviendas, en permanente relación funcional con la comunidad, con el fin de asegurar su seguridad, atender sus necesidades de servicios y facilitar el desarrollo de la comunidad; lo cierto es que el artículo 2° de la norma A.100 del Reglamento Nacional de Edificaciones considera que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de su aplicación entre otros, las Salas de Espectáculos, que a su vez, la conforman los: i) Teatros, ii) Cines, y iii) Salas de Concierto, cuyas características son las solicitadas por la Entidad para la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra, pues ello permitiría tener una mejor visual del Auditorio. En ese sentido, resulta necesario que las características de diseño, seguridad y evacuación respondan a estos requisitos, que son más especializados que aquellos propuestos por el contratista.

Así, por ejemplo, el artículo 8° de la norma A.100, establece que los locales ubicados a uno o más pisos por encima o por debajo del nivel de acceso al exterior deberán contar con una salida de emergencia, independiente de la escalera de uso general y que constituya una ruta de escape alterna, conectada a una escalera de emergencia a prueba de humos con acceso al exterior. No obstante, en los planos del Anteproyecto, el contratista consideró que la evacuación por el segundo nivel del auditorio no contaría con una salida de emergencia independiente de la escalera de uso general ni con una ruta de escape alterna, conectada a una escalera de emergencia a prueba de humos con acceso directo al exterior. Por lo tanto, el Anteproyecto presentado por dicha parte no cumple con los requisitos técnicos necesarios y específicos de la Norma A.100.

Igualmente, el artículo 12° de la Norma A.100, establece que la distancia mínima de los asientos de filas contiguas es de 0.60 m para permitir una visión óptima para el

espectáculo; no obstante, el contratista consideró que la distancia es de 0.40 m, la cual no es adecuada para la consecución de los fines encomendados.

Estas observaciones y otras más, se hicieron de conocimiento del Contratista a través de diferentes reuniones de obra, tal como mi representada ha señalado en la Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM del 09.09.2015, lo cual ha sido corroborado por el demandante en el asiento 744 del 14.09.2015, en donde indica que: ***“La Supervisión manifestó algunas recomendaciones para la elaboración del expediente solicitado por la Entidad”***. Sin embargo, Consorcio Coecsa no dio cumplimiento a las recomendaciones ni elaboró el Expediente Técnico encomendado.

Es necesario precisar que de conformidad con el numeral 24) del Anexo Único del Reglamento, el **EXPEDIENTE TÉCNICO** de obra es ***“El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.”*** (El subrayado es agregado). Como puede apreciarse, el expediente técnico de obra está integrado por un conjunto de documentos de ingeniería y arquitectura que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará.

Es decir, para que se entienda elaborado el Expediente Técnico, el contratista debió incluir los metrados, definidos como *“el cálculo o la cuantificación por partidas de la cantidad de obra a ejecutar”*; las Especificaciones Técnicas de las partidas que son las *“Descripciones elaboradas por la Entidad de las características fundamentales de los bienes, suministros u obras a contratar”*, conforme establecen los numerales 31 y 21 del Anexo Único del Reglamento, respectivamente; entre otros. Sin embargo, el demandante únicamente presentó unos lineamientos generales que no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el RLCE, por lo que no puede tenerse por cumplido el mandato.

Siguiendo lo expuesto, debemos recordar que el artículo 174° del RLCE, señala que ***“El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes”***. Esta norma determina que la contratista previamente ha debido

elaborar el costo de las partidas y plantearlo a la Entidad para su aprobación, no obstante, como hemos señalado líneas arriba, el contratista no cumplió con elaborar las especificaciones técnicas del adicional de obra, por lo que tampoco ha podido cumplir con elaborar el costo, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandante. Queda claro entonces que la única responsable del incumplimiento es la contratista, quien no ha trasladado los documentos que por ley se exigen a fin que la Entidad pueda absolverlas y aprobar el Expediente Técnico.

Las afirmaciones vertidas por el demandante son temerarias, pues **el encargado de cumplir todos los requisitos para la elaboración del Expediente Técnico en el presente caso es la contratista, y no la Supervisión de Obra y mucho menos la Entidad**, lo que demuestra que dicha parte maneja un pobre conocimiento técnico en ejecución de obras públicas, tanto es así, que pretende incongruentemente que la implementación de las sugerencias y observaciones del "auto denominado Anteproyecto", sea resuelto por mi representada lo cual resulta contrario a la labor encomendada, conforme se desprende del artículo 207° del RLCE. Por lo tanto, no resulta procedente que el demandante traslade el incumplimiento del Expediente Técnico del Auditorio a mi representada como pretende hacer creer a través de su demanda, máxime si el único sustento para cuestionar ello, es la elaboración de requisitos técnicos que son de exclusivo cargo de la contratista.

Conforme a ello, la responsabilidad de la Municipalidad de Miraflores se ciñe a la verificación y aprobación del Expediente Técnico una vez que este fuera presentado, pero como en el presente caso lo único que el contratista presentó fueron unos lineamientos que no cumplen con los requisitos de ley, mi representada queda exonerada de responsabilizarse por la demora de su elaboración, conforme así se encuentra establecido en el octavo párrafo del artículo 207° del RLCE, que señala lo siguiente:

"Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo".

Siendo así, y teniendo en cuenta que el plazo para la elaboración del Expediente Técnico comenzó a correr desde el día siguiente del 16.06.2015, fecha en el que se le delegó la elaboración del mismo, el contratista tuvo el tiempo suficiente para elaborarlo con base a los requerimientos técnicos de la Norma A.100; por lo que **no existe justificación alguna para que después de casi TRES MESES, el demandante alegue que no ha podido cumplir con elaborar el mismo, pues ello constituye un incumplimiento por causas imputables directamente al contratista con el fin de dilatar maliciosamente la ejecución el contrato,** como ha venido demostrando a lo largo de la obra, tanto es así que mi representada tuvo que intervenir económicamente la obra, mediante Resolución N° 136-2015-GM/MM de fecha 09.11.2015, a fin de garantizar la culminación de la misma, la cual **NO FUE CUESTIONADA POR DICHA PARTE.**

Como consecuencia, mi representada remitió al contratista la **Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 09.09.15,** en el cual le comunicó que estando a la demora de más de 80 días, **sin que el contratista haya presentado el Expediente Técnico mencionado para su evaluación y aprobación, se deja sin efecto lo encomendado,** debiendo continuar con la ejecución del Auditorio de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico de obra, lo que no significa un reconocimiento del retraso alegado por el demandante, sino la indicación que se **debe continuar ejecutando las partidas de acuerdo al cronograma de obra, por cuanto la ejecución de las partidas modificadas solo corresponde una vez que la Entidad haya aprobado por Resolución el Adicional de Obra y no antes.**

En tal sentido, resulta manifiesto que al no haberse elaborado el expediente técnico por causa imputable a la demandante, **NO SE APROBÓ EL ADICIONAL DE OBRA Y DEDUCTIVO VINCULANTE,** referentes a la modificación del auditorio, con la finalidad de mejorar la visual que estableció el Proyecto de Obra, lo que determina que no se resulte procedente la ampliación de plazo solicitada por la causal establecida en el numeral 3) del artículo 175° del RLCE, ya que **las paralizaciones no se justifican mientras no exista una Adicional de Obra aprobado.**

Ahora bien, podemos advertir que Consorcio Coecsa ha hecho una afirmación incongruente con los términos planteados en su demanda, que demuestra inequívocamente la falsedad de sus argumentos, pues si bien en un principio alega que la solicitud de ampliación de plazo N° 07, se sustenta en el tiempo transcurrido para la

elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra para mejorar la visual del Auditorio; posteriormente niega que exista un encargo para su elaboración alegando que su participación solo se limitó a atender el pedido del Supervisor. Entonces poniéndonos en el supuesto que mi representada no haya encomendado su elaboración, **NO HABRÍA JUSTIFICACIÓN QUE SUSTENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07**, puesto que la supuesta paralización no ha tenido lugar.

Queda demostrado que la demandante viene mintiendo maliciosa y temerariamente, con el objeto que la demora en la elaboración del Expediente Técnico ocasionadas por su irresponsabilidad, origine que aquellas partidas que **NO FORMAN PARTE DE LA RUTA CRÍTICA**, se ejecuten en un fecha posterior al término del vencimiento contractual, bajo el argumento de una ampliación de plazo, lo que no además no resulta procedente por las razones que pasaremos a exponer.

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE LA CUANTIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 7

De conformidad con el numeral 18 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", el cuaderno de obra es "*El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas.*" (El subrayado es agregado); el cual lo convierte en un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 195° del RLCE establece que "*En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.*" (El resaltado es agregado)

Así, el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento, establece lo siguiente: “Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...)”

Que, en el asiento 745 de fecha 15.09.2015, el Residente indicó que la causal ha cesado con fecha 09.09.2015 y dentro del plazo del Reglamento se solicita la correspondiente ampliación de plazo N° 07 por la paralización. No obstante, no se advierte que el contratista haya hecho ninguna anotación en el cuaderno de obra respecto al inicio de la causal invocada, pues no ha hecho mención alguna a la paralización de sus actividades pese a que este es un requisito indispensable para cuantificar y sustentar técnicamente su solicitud.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado-LCE, reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado siempre y cuando se verificaran la existencia de situaciones ajenas a su voluntad que determinaban atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modificaran el cronograma contractual.

Al respecto, la Supervisión anotó en el asiento 746 de fecha 15.09.2015, que no resultaba admisible lo indicado puesto que a dicha fecha el contratista aún no había adquirido los materiales para ejecutar las partidas: “02.02.03: Piso porcelanato 60 x 60 cm de alto tránsito” y “02.03.04: Piso laminado de madera tipo pino de 9 mm de alto tránsito y antideslizante”, estas solo estaban a nivel de cotización desde que así fuera anotado por el residente en el asiento 723 de fecha 31.08.2015.

Asimismo, dejó constancia que el contratista no había ejecutado ningún ambiente de la edificación, porque el contratista aún no había adquirido los materiales de las partidas siguientes:

02.04.02: Enchape de contrazócalo de porcelanato h = 0.15

02.04.03: Contrazócalo de madera cedro $\frac{3}{4}$ " x 4" con rodón de $\frac{3}{4}$ "

- 02.08.01: Puerta interior liviana de 45 mm- Incluye marco e instalación
- 02.08.02: Puerta contrafuego de madera con pintado ignífugo y mirilla
- 02.10.04: Ovalín Sonnet, incluye colocación desagüe y trampa
- 02.10.06: Grifería de acero para ovalín
- 02.10.07: Inodoro top piece color, incluye colocación
- 02.11: Señalética

Por consiguiente, resulta evidente que no existe paralización, sino una demora por causas atribuibles al propio contratista, pues este debía cumplir con ejecutar las partidas conforme al calendario de avance pero aun así **INCUMPLIÓ CON ADQUIRIR LOS MATERIALES PARA SU EJECUCIÓN**, lo que implica que esta es la verdadera razón atrás de su solicitud de ampliación de plazo y no los argumentos que falsamente señala en su demanda.

Además de ello, las partidas "03: Instalaciones sanitarias" y "04: Instalaciones eléctricas" en el Auditorio, no corresponden ser incluidas dentro de la supuesta causal de paralizaciones, pues el Supervisor dejó constancia en el asiento 746, que la ejecución de las mismas actualmente se encuentra al mismo nivel de avance que en el resto de ambientes de la edificación toda vez que los puntos de agua, desagüe, luz, tomacorrientes, interruptores y centros de luz, entre otros, ya se encuentran instalados; por lo que se advierte que lo que falta es la instalación de los aparatos sanitarios, el cableado eléctrico, la instalación de luminarias, etc, que precisamente son los materiales que **EL CONTRATISTA NO ADQUIRIÓ**.

La demandante no ha demostrado que la causal de atraso no le resulte atribuible, pues la única forma de hacerlo era a través de la cuantificación y sustentación debida de los metrados y los tiempos de ejecución de las partidas involucradas, y la demostración que dichas partidas afectaron la ruta crítica, en la forma y dentro del plazo establecido en el artículo 201° del RLCE. Por tal motivo, como la ley de Contrataciones y su Reglamento no premunen a las contratistas para regularizar aquellos requisitos que por Ley no se cumplieron en su debida oportunidad, su solicitud no resulta procedente.

Cabe precisar, que de acuerdo al numeral 47 del Anexo Único del Reglamento, la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** "*Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.*", por lo que solo los hechos o circunstancias ocurridos durante la ejecución de

una obra que afecten la ruta crítica puede determinar la verificación de alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el artículo 200 del Reglamento Sin embargo, en el presente caso ninguna de las partidas señaladas por el demandante en su solicitud de ampliación de plazo N° 07, involucran una partida que pertenezca a la ruta crítica como puede apreciarse en el Cronograma Valorizado Actualizado, lo que determina el incumplimiento total de los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo.

Finalmente, debemos señalar que el artículo 202° del RLCE establece que sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, esto es, establece la obligación de sustentar documentariamente el monto al que este ha ascendido conforme así lo ha entendido el OSCE en reiteradas opiniones. Sin embargo, nuevamente el demandante ha incumplido esta obligación, ya que la solicitud de ampliación de plazo no ha adjuntado ninguna boleta, recibo, factura y otro documento que acredite el monto ascendente a S/. 91,132.48 Soles que alega.

Resulta evidente que la demandante pretende sorprender al Árbitro, dado que conforme ha quedado claramente explicado y acreditado en los numerales que anteceden, **NO SE APROBÓ EL ADICIONAL**, por ello lo único que se dejó sin efecto fue la disposición de que elabore el Expediente Técnico del Adicional del Auditorio. Asimismo, los plazos señalados son falso, pues tal como en el cuaderno de obra, el demandante no anotó el 30.07, el inicio de la supuesta paralización, lo que impide cuantificar y sustentar el plazo de duración de la misma

Conforme a ello, hemos demostrado que la solicitud de ampliación de plazo N° 07, no ha sido debidamente cuantificada y además carece de sustentación técnica y fáctica por lo que legalmente no resulta procedente.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 7

Sin perjuicio de lo señalado en los argumentos precedentes, debe tener presente que la solicitud de ampliación de plazo N° 07 es manifiestamente **IMPROCEDENTE** porque ha sido presentada fuera del plazo de ejecución contractual, lo que implica que su solicitud no es legalmente válida por al haberse emitido en clara vulneración del procedimiento y del plazo establecido en el artículo 201° del RLCE.

Como puede apreciar, el residente anotó en el asiento 745 de fecha 15.09.2015 del cuaderno de obra, que *“De acuerdo al asiento anterior la causal ha cesado con fecha 09.09.2015 y dentro del plazo del reglamento se solicita la correspondiente ampliación de plazo por paralización”*; por lo que el Contratista estaba conminado a presentar su solicitud dentro del plazo del artículo 201° del RLCE, a fin que mi representada pueda darle el trámite que ordena dicha norma.

Si bien la norma en mención señala que el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, impone un límite para efectuarlo, y este es como máximo hasta antes que concluya el plazo de ejecución contractual, lo que significa que cualquier solicitud que se presente una vez el contrato se encuentre vencido es inválida, lo que exonera de responsabilidad al Supervisor y a la Entidad de respetar las formalidades para su atención, al tenerse por no presentada la Solicitud de Ampliación de Plazo.

Mediante Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 50-2015-GOSP/MM, estableció que la fecha de término contractual era el 18 de setiembre del 2015; sin embargo, recién mediante Carta N° 199-2015-Li de fecha 24 de setiembre de 2015, Consorcio Coecsa presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, por 39 días calendarios, sustentando su pedido en el artículo 41 numeral 41.6) del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a la presente materia; así como en el numeral 2) del artículo 200° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por: *“Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad”*, que disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

41.6. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual....”

“Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...)2. *Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad"*

Por lo tanto, mi representada denegó la solicitud a través de la Carta N° 768-2015-SGOP/GOSP/MM notificada el 15.10.2015, siguiendo lo establecido en el artículo 201° del RLCE, que dice: "**Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo**".

Cuando la norma hace referencia que no se admitirán las solicitudes de ampliación de plazo que hayan sido presentadas fuera del plazo contractual, está determinando que esta situación no será admitida como parte del procedimiento del artículo 201°, lo que en otras palabras significa que no será admisible darle el trámite que hubiera correspondido de darse el caso que se hubiera presentado en los plazos legales, conforme así se desprende de las Opiniones N° 005-2014/DTN, N° 001-2015/DTN, N° 049-2014/DTN, entre otras.

En esa medida, mi representada no estaba obligada a pronunciarse y menos dentro de la formalidad del artículo 201° del RLCE, por lo que resulta indiferente si ésta se realiza a través de una Resolución o de una Carta, pues el silencio administrativo positivo en materia de contratación del estado, no procede cuando las solicitudes fueron presentadas después del vencimiento del plazo de ejecución contractual. Siendo así, cualquier comunicación sea verbal o escrita, es mérito suficiente para trasladar nuestra decisión al contratista.

Asimismo, en este caso, no resulta exigible que la persona que firme la comunicación sea el Titular de la Entidad o un funcionario municipal con delegación expresa de facultades, pues la Municipalidad de Miraflores no está emitiendo un pronunciamiento conforme a lo exigido por ley, por el contrario, con la Carta N° 768-2015-SGOP/GOSP/MM simplemente se ha informado al contratista que su solicitud es extemporánea, la misma que no amerita ninguna motivación que la sustente más allá de la verificación del término del plazo contractual.

Señor Árbitro, conforme a lo expuesto, debe considerar que mi representada NO ESTABA OBLIGADA A EMITIR NINGUNA RESOLUCIÓN, pues **la solicitud de ampliación de plazo N° 07, es INMINENTEMENTE INVALIDA POR EXTEMPORÁNEA**, lo que desvirtúa

en extenso, todos los argumentos contenidos en la demanda Carta N° 768-2015-SGOP/GOSP/MM, ya que no puede reclamar ningún derecho a su favor.

Por lo tanto, señor Árbitro, debe considerar que las pretensiones demandadas no se ajustan a derecho, porque Consorcio Coecsa no ha acreditado el cumplimiento de la sustentación y cuantificación de solicitud de ampliación de plazo y porque además, NO ha acreditado que su solicitud sea válida para cuestionar la actuación de mi representada; razón por la cual solicitamos que la demanda sea declarada **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS.**

DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 8

LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA

Mediante Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 50-2015-GOSP/MM, estableció que la fecha de **término contractual era el 18 de setiembre del 2015**; sin embargo, recién mediante **Carta N° 014-2016-Li. del 18 de enero de 2016**, presentada por Consorcio Coecsa ante la supervisión el 20 de enero de 2016, solicitó la ampliación de Plazo N° 08, por 45 días calendarios, documento que fue notificado a la entidad el 27 de enero de 2016.

Al respecto, es preciso señalar que el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

*“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el***

hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo". (El énfasis es nuestro)

En tal sentido, todas las ampliaciones de plazo debieron ser presentadas hasta el 18 de setiembre del 2015, para que se consideren válido el procedimiento del artículo 201° antes referido.

Como consecuencia, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, es inminentemente inválida por **EXTEMPORANEA**, por lo que, no resulta exigible que mi representada haya dado cumplimiento al procedimiento legal para tramitar la ampliación de plazo ni para contestar la misma. Así, resulta indistinto quien firme la comunicación, bien sea el Titular de la Entidad o un funcionario municipal, pues la Municipalidad de Miraflores no está emitiendo un pronunciamiento conforme a lo exigido por ley, por el contrario, con la Carta N° 102-2016-SGOP/GOSP/MM del 09.02.2016, simplemente se ha informado al contratista que su solicitud es extemporánea, la misma que no amerita ningún formalismo ni motivación que la sustente más allá de la verificación del término del plazo contractual.

Siendo así, señor Arbitro, la pretensión controvertida carece de validez y exigibilidad para ser conocida en la presente controversia, correspondiendo que sea desvirtuada de plano.

SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA

Sin perjuicio que desconocemos cuál es la causal invocada del artículo 200° del Reglamento, dejamos constancia que nos vamos a pronunciar de manera general sobre las causales de atrasos y/o paralizaciones, **reservándonos el derecho de ampliar nuestra contestación, en caso se declare Fundada la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en la forma de proponer la demanda, o por aclaraciones que pudiera efectuar el demandante posteriormente.**

La demandante alega que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, por 45 días calendario, se sustenta en el atraso en la implementación de la Intervención Económica que fuera dispuesta mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM de fecha 09 de noviembre de 2015**. Para ello, sostienen que mediante Asiento 903 de fecha 18.11.15, el residente indicó que habría un retraso en los pagos de las valorizaciones del 12 y 13 de octubre del 2015, lo que presuntamente les ocasiono un retraso significativo en la ejecución de la obra.

Sin embargo, la demora se debió a causas atribuibles al contratista, conforme ha quedado demostrado en el cuaderno de obra, donde se ha dejado constancia que el atraso que se produjo en el trámite, aprobación y pago de la Valorización de Avance de Obra N° 12 y 13, no es atribuible a la Entidad.

En efecto, la Valorización N° 12 del mes de setiembre, fue presentada recién el 06.10.15, esto es, con seis días de atraso, y cuya documentación sustentatoria referente a la resistencia del concreto vaciado en el mes y a la calidad de los materiales valorizados, fue presentada por el contratista mediante Carta N° 98-2015-CAM/RES el 28.10.2010, después de 28 días de vencido el mes, como se ha dejado constancia en el asiento 906 del 19.11.15, la cual no ha sido cuestionada por el demandante.

Con respecto a la Valorización N° 13, tenemos que mediante asiento 867 del 30.10.2015, la Supervisión solicitó al contratista verificar los metrados de manera conjunta a fin de evitar controversias en la elaboración de la misma. Asimismo, en el asiento 869 del 31.10.15, la Supervisión dejó constancia que hasta esa fecha la contratista no había presentado los metrados de obra, y le dio recomendaciones e instrucciones para que tenga en cuenta en la formulación de la Valorización.

A través del asiento 871 del **02.11.15**, se dejó constancia que recién ese día, la Supervisión recepcionó la Valorización de Avance de Obra N° 13, pero sin la documentación que sustente la resistencia del concreto vaciado en obra, la calidad de los materiales valorizados y, la garantía y operatividad de los equipos instalados.

Pese a lo indicado, puede observar que en el asiento 877 del 04.11.15, se anotó que el contratista solo cumplió con presentar parte de la información solicitada, quedando pendiente la presentación de lo siguiente:

- Certificados de los Ensayos de Compresión a los 7 días, correspondientes a los vaciados de concreto $f'c=140$ kg/cm² del falso piso del 2° sótano, efectuados en el mes de octubre del 2015.
- Facturas, guías de remisión, certificados de calidad, Carta de Garantía, y protocolo de operación y funcionamiento de los equipos instalados en obra, como las bombas contra incendios y el grupo electrógeno.

- Facturas y guías de remisión del porcelanato, donde se especifique que dicho porcelanato es de alto tránsito y antideslizante, de acuerdo a lo señalado en las Especificaciones Técnicas.

Asimismo, se detalló que existen discrepancias en la elaboración de metrados, los cuales fueron presentados a la Entidad mediante Carta N° 162-2015-CAM/SUP para su evaluación, conforme a lo establecido en el Artículo 199 del Reglamento, el cual señala que *“Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida...”*.

Mi representada aprobó los metrados de la Supervisión mediante Carta N° 885-2015-SGOP-GOSP/MM recepcionada el 04.12.15, porque estos eran los que realmente se habían ejecutado en obra, la misma que no fue controvertida por el demandante, quedando consentida.

Señor Árbitro, la conducta que viene demostrando el demandante es maliciosa y reiterativa, pues por una parte trata de manipular a su conveniencia las valorizaciones, y por otra, desconoce sus obligaciones para tratar de trasladar esa responsabilidad a la Entidad, cuando resulta evidente a la luz de las pruebas documentarias, que toda la demora en la ejecución de obra es exclusivamente de responsabilidad de la contratista, pues de no ser así, no habría dado su consentimiento para que se apruebe la Intervención Económica de Obra.

Esta mala práctica se ve reflejada en la Valorización de Avance de Obra N° 13, cuando incluyó pagos por concepto de Adelanto de materiales y metrados de partidas que aún no se habían ejecutado, por lo que no resulta procedente conforme al artículo 197° del Reglamento, que ha dispuesto lo siguiente:

*“(...) En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, **las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados** con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial (...)”* (El énfasis es nuestro)

En cuanto a los Adelantos, el demandante tenía pleno conocimiento que tanto las Bases como el Contrato N° 122-2014, **NO CONTEMPLAN ADELANTOS DE MATERIALES**, y menos si estos no han sido ingresados a obra, lo que además ha sido reiterado a través de diversas Actas de Reunión de Obra.

Lo dicho demuestra que el demandante no tiene límites en el arte de engañar, tergiversar y confundir los hechos, para poder cobrar por la ejecución de una obra que ha venido realizando en forma DEFICIENTE, y respecto de metrados que NO HA EJECUTADO.

Siguiendo lo expuesto, en el asiento 889 del 10.11.15, se dejó constancia que el Contratista presentó parte de la documentación sustentatoria de la Valorización de Avance de Obra N° 13, quedando pendiente la referida a la Bomba contra incendios y la Bomba Jockey, la cual recién acreditó el día 11 de noviembre del 2015, mediante Carta N° 106-2015-CAM/RES, conforme consta en el asiento 890 del mismo día.

En ese sentido, el atraso en el pago correspondiente de las valorizaciones N° 12 y 13, de los meses de setiembre y octubre del 2015, que el demandante ha denominado implementación de la Intervención Económica se produjeron porque el contratista presentó metrados que no correspondían al avance del mes, por lo que la entidad tuvo que verificar los metrados presentados tanto por el contratista como por la Supervisión para resolver la discrepancia. Así también, porque el contratista presentó la sustentación de las valorizaciones con varios días de retraso.

Atendiendo a ello, el demandante no puede reclamar puntualidad en el pago de las valorizaciones, más aún si la Entidad debía tomarse el tiempo necesario para verificar los metrados que maliciosamente fueron "inflados" por el contratista, además de no haber sustentado las valorizaciones con los respectivos certificados de calidad.

Solo después que las valorizaciones fueron debidamente sustentadas por el contratista, es que mi representada remitió la Carta N° 836-2015-SGOP-GOSP/MM del 16.11.2015 (FECHA EN LA CUAL YA SE ENCONTRABA INTERVENIDA LA OBRA) dando inicio al trámite de apertura de la cuenta corriente mancomunada y detalló el procedimiento que se tenía que realizar de acuerdo con la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y la Resolución Directoral N° 031-2014-EFR/52.03 y en la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE, conforme así consta en el asiento 947 del 11.12.15.

Aclarado los hechos, podemos identificar que el argumento por el cual el demandante alega que en el mes de enero del 2016 tuvo que reducir el ritmo de obra, solo resulta atribuible a dicha parte, quien por sus reiterativas malas prácticas, retraso el pago de las Valorizaciones N° 12 y 13. No obstante, tal como se aprecia en la demanda, Consorcio Coecsa no hace referencia alguna a los hechos aquí descritos, porque como siempre, pretende confundir los hechos en su beneficio.

Cabe precisar que, de conformidad con lo indicado en el primer párrafo del artículo 206 del Reglamento y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE del 15 de enero del 2003, la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. Bajo esta modalidad, la Entidad puede de oficio o a solicitud del contratista, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la culminación de los trabajos, lo cual no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.

Ahora bien, es importante señalar que la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE establece, además de los supuestos y el procedimiento para intervenir económicamente una obra, los conceptos o fondos que se deben incluir en la cuenta corriente mancomunada que se apertura para tal efecto. El numeral 4) del capítulo VI) de la misma establece que, una vez ordenada la intervención económica, la Entidad debe disponer la apertura de una cuenta corriente mancomunada, la misma que estará integrada por: (i) Los pagos adeudados por la Entidad al contratista, (ii) aquellos fondos que provengan de las valorizaciones de avance de obra y de cualquier otro concepto que se genere con posterioridad a la intervención económica, y (iii) los aportes en efectivo por parte del contratista.

En el presente caso, la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM de fecha 09 de noviembre de 2015, aprueba la Intervención Económica de la Obra; sin embargo, las Valorizaciones de Avance de Obra N° 12 y 13, corresponden a los meses de setiembre y octubre del 2015, esto es, antes de la Intervención Económica de la Obra, por lo que si bien no correspondería que fueran canceladas con los fondos de la cuenta mancomunada, el retraso atribuible al contratista ocasionó que los pagos se generen con posterioridad a la intervención económica como un Primer Desembolso.

Señor Árbitro, es tal la malicia del demandante, que ha omitido intencionalmente todos los asientos donde se denota el incumplimiento atribuible a su empresa, incluso llegando a negar que los asientos de obra del mes de diciembre del 2015, tengan relación con los pagos de las Valorizaciones N° 12 y 13.

En efecto, los fundamentos de hecho de la cuarta pretensión principal, solo presenta asientos anotados por el Residente en el cuaderno de obra referentes a la constitución del Fondo de Intervención y en el pago del primer desembolso, los cuales, además de lo señalado, también sufrieron retrasos por causas atribuibles al contratista.

Así, con Carta N° 243-2015-Li del 16.11.15 (Carta Externa N° 36559-2015), el Contratista presentó a la Entidad el "Cronograma Programado de Intervención de Gastos de la Obra", a fin de que se tenga presente en el uso de los fondos asignados; sin embargo, nuevamente, la contratista no presentó el sustento adecuado, lo cual fue señalado por la Entidad mediante Carta N° 848-2015-SGOP-GOSP/MM del 20.11.15. Por lo tanto, se remitió la información al contratista para que recabe los documentos sustentatorios con el objetivo de validar la documentación presentada, tal como consta en el asiento 911 del 23.11.15.

El contratista presentó la Carta N° 109-2015-CAM/RES del 02.12.15, adjuntando el Programa de Inversión de Gastos de Obra (asiento 928), respecto de la cual se levantaron las siguientes observaciones (asiento 932 del 04.11.15):

- Siendo que la fecha de presentación de dicha programación es el 02.12.15, el flujo de desembolso no puede estar programado desde el 30.11.15.
- Teniendo en cuenta el ítem c) del numeral 4 de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, se debe suscribir la cláusula adicional en la que se incluirá el cronograma en mención, por lo que el contratista debe considerar un tiempo prudencial para la elaboración y firma de dicha cláusula, a partir de la cual recién entrará en vigencia el Programa de Inversión de Gastos.
- En tal sentido, **la referida programación de desembolsos para cubrir los gastos de la obra debe considerarse a partir del 14.12.15.**
- Asimismo, el contratista no ha sustentado los montos de la mano de obra de planilla y a la mano de obra de los subcontratados.

Con el asiento 935 de fecha 05.12.15, se levantaron nuevas observaciones, relacionadas al inventario Valorizado, pues el Contratista había incluido el costo total del ascensor pero no sustentó el gasto del 100% del mismo. Lo que ha hecho es sustentar el pago de US\$ 29,157.80 Dólares Americanos de un total de US\$ 41,654.00, programando el pago del saldo del US\$ 12,496.20 de la cuenta mancomunada, por lo que se le solicitó subsane este hecho a fin que incluya solo lo pagado por el contratista, la misma que además incluía la Valorización de Obra N° 14 del mes de noviembre, que como puede advertirse de los argumentos de hecho de la contestación de la quinta pretensión principal, no correspondía ser pagada en este momento.

Mediante Carta N° 111-2015-CAM/RES de fecha 07.12.2015, es cuando el contratista presentó el Cronograma Programado de Inversión de Gasto de Obra con la documentación sustentatoria, y recién con Carta N° 113-2015-CAM/RES del 21.12.15, el contratista presentó su solicitud para el Primer Desembolso de la cuenta corriente mancomunada por el monto de S/. 479,241.10 Soles, la misma que fue corregida por dicha parte, mediante Carta N° 114-2015-CAM/RES del 22.12.2015.

Conforme a lo expuesto, resulta manifiestamente falso lo alegado por el demandante, porque los fondos para el pago del Primer Desembolso recién se dispusieron cuando la contratista cumplió con presentar toda la documentación pertinente, por lo que **NO PUEDE COMPUTARSE DESDE EL 14.11.15 COMO SEÑALA EL DEMANDANTE, SINO RECIÉN A FINALES DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2015.**

Es por ello que en el asiento 975 del 30.12.2015, el contratista dejó constancia que mi representada canceló los cheques N° 72096476 por S/. 75,230.19 de la Valorización N° 12 de setiembre del 2015, y el cheque N° 72096477 por S/. 316,198.66 Soles de la Valorización N° 13 del mes de octubre del 2015. Con ello, el propio demandante ha dejado constancia que el pago de dichas valorizaciones se efectuó el 30.12.2015 y no el 05.01.16, como falsamente indica en sus argumentos de hecho.

Al respecto, cabe precisar que el contratista tuvo que cambiar el cheque N° 72096477 de S/. 316,198.66 Soles, debido a que el contratista no especificó la detracción que correspondía a dicho pago, como así se ha dejado constancia en el asiento 975 del 30.12.15.

De lo expuesto, queda fehacientemente demostrado que la demora en la constitución del Fondo y en el pago del Primer Desembolso de la cuenta corriente mancomunada, resultan

atribuibles a la contratista, por lo que legalmente no resulta procedente conceder la ampliación de plazo N° 08 solicitada.

Sin perjuicio de ello, debe tener en cuenta que el demandante no ha demostrado ante mi representada, de qué manera se ha afectado la ruta crítica de la obra, ya que **NO HA PRESENTADO el Pert CPM, ni el Diagrama GANTT**, a pesar de que en su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, mencionó haberlo adjuntado. Igualmente, en los argumentos de hecho de la demanda de la pretensión incoada, no señala con detalle cuales son las partidas supuestamente afectadas que correspondan a la ruta crítica, siendo así, su solo dicho no basta para considerar válido tal argumento.

Por lo tanto, señor Árbitro, debe considerar que las pretensiones demandadas no se ajustan a derecho, razón por la cual solicitamos que la demanda sea declarada **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS.**

DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09

LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO ES IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA

Señor Árbitro, en el asiento 1065 del 09.02.16, el contratista indicó que *“Se deja constancia que la atención del Segundo Desembolso solicitado por el Contratista según nuestra Gerencia del CONSORCIO COECSA, ha sido recién atendida a partir del día **08.02.16**, de tal forma que los proveedores se vienen acercando a la Sub Gerencia de Obras a recabar sus cheques correspondientes a los trabajos especializados que se han contratado”*.

Asimismo, a través del asiento 1067 del 10.02.2016, el Residente anotó que **la causal ha cesado el 08 de febrero del 2016**. Por consiguiente, el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

*“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o***

su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo". (El énfasis es nuestro)

En tal sentido, el contratista debió haber presentado su solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, dentro de los 15 días después de concluido el hecho invocado, (08.02.15). Así, el plazo para presentar su solicitud debidamente sustentada y cuantificada **venció el 23.02.2016, pero esta fue presentada recién el 25.02.16, esto es, dos días después de vencido el plazo legal.**

Como consecuencia, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, es inminentemente inválida por **EXTEMPORANEA**, por lo que no resulta exigible que la persona que firme la comunicación sea el Titular de la Entidad o un funcionario municipal con delegación expresa de facultades, pues la Municipalidad de Miraflores no está emitiendo un pronunciamiento conforme a lo exigido por ley, por el contrario, con la Resolución Gerencial N° 08-2016-GOSP/MM del 14.03.2016, simplemente se ha informado al contratista que su solicitud es extemporánea, la misma que no amerita ninguna motivación que la sustente más allá de la verificación del término del plazo contractual.

Siendo así, señor Arbitro, la pretensión controvertida carece de validez y exigibilidad para ser conocida en la presente controversia, correspondiendo que sea desvirtuada de plano.

DE LA DEMORA EN LA SUSTENTACIÓN DE LOS PAGOS SOLICITADOS

Sin perjuicio que la materia controvertida es improcedente por extemporánea, procedemos a sustentar nuestros argumentos de hecho, dejando constancia que nos vamos a pronunciar de manera general sobre las causales de atrasos y/o paralizaciones, reservándonos el derecho de ampliar nuestra contestación, en caso se declare Fundada la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en la forma de proponer la demanda, o por aclaraciones que pudiera efectuar el demandante posteriormente.

En principio, debemos precisar que esta es una pretensión que pretende sustentar el retraso del avance de Obra N° 14 y 15 de los meses de noviembre y diciembre del 2015,

por causas atribuibles al contratista, para lo cual la demandante, cuestiona la Resolución Gerencial N° 08-2016-GOSP/MM de fecha 14.03.2016, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 09, por 25 días calendario, porque según considera, mi representada no puede pedir la exhibición de documentos que son de manejo interno y propiedad de Consorcio Coecsa. Sin embargo, afirman incongruentemente, que la solicitud del segundo desembolso ha sido sustentada.

Antes de sustentar los aspectos de fondo, debemos revisar que la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE, ítem VI, numeral 4, establece lo siguiente: ***“Del fondo e intervención constituido en la cuenta corriente mancomunada se pagarán los siguientes conceptos: mano de obra, proveedores de materiales, subcontratistas, locadores de servicios, transportistas, arrendadores de equipos, suministradores de impuestos, gastos generales variables, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra (...)”*** Consecuentemente, todos los pagos a realizarse por estos conceptos deben ser solicitados y sustentados debidamente por el contratista, a través de las correspondientes solicitudes de desembolso, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la citada Directiva.

Sin embargo, y pese que es obligación del contratista solicitar y sustentar debidamente los pagos, se aprecia que mediante Carta N° 117-2016-CAM/RES de fecha **14.01.2016**, el contratista recién presentó la solicitud del Segundo Desembolso de la cuenta corriente mancomunada por el importe de S/ 477,393.07 Soles, bajo el siguiente argumento:

“Es grato dirigirme a usted a fin de alcanzarle el cuadro del 2do Desembolso que requerimos para la obra. En este cuadro se ha considerado el pago a la mano de obra y mano de obra de subcontratos los cuales serán debidamente sustentados con boletas de pago, copia de los cheques girados, y/o facturas de los mismos en la Rendición de Cuentas N° 02; asimismo, se consideran pagos directos a proveedores y reembolsos al mismo CONSORCIO COECSA por haber efectuado pagos adelantados, los cuales están sustentados con facturas, recibos y órdenes de compra/servicios y que igualmente serán respectivamente documentados al presentar nuestra Rendición de Cuentas N° 02”.

Considerando que la solicitud del segundo desembolso presentada por el contratista no estaba debidamente sustentada, pero teniendo en cuenta que el Residente se comprometía a sustentarla posteriormente por medio de una rendición de cuentas, la

Supervisión mediante Carta N° 199-2016-CAM/SUP del 15.01.16 (Carta Externa N° 1445-2016), elevó a la Entidad la referida solicitud.

Mi representada remitió la Carta N° 50-2016-SGOP-GOSP/MM del 21.01.16, indicando a la Supervisión que el contratista tenía que definir y precisar quiénes son los proveedores, el concepto de pago y el monto que se debe cancelar a cada uno de los mismos según corresponda, para que pueda proceder el pago.

Así, el Supervisor solicitó al contratista con Carta N° 204-2016-CAM/SUP de fecha 21.01.16, que presente un mayor sustento respecto a su solicitud, indicándole además las observaciones que tenía que levantar y los documentos que faltaban presentar para poder elevar su solicitud debidamente ante la Entidad, las cuales detallamos a continuación:

- a) Con relación al pago solicitado por mano de obra, por el importe de S/. 51,000.00 Soles, el Contratista debe presentar las planillas pendientes de pago que se tengan hasta la fecha y un estimado de la mano de obra hasta el 31.01.16, de tal manera que sustente el monto solicitado.
- b) Con relación al pago solicitado por subcontratos, por el importe de S/. 60,000.00 Soles, el Contratista debe presentar los contratos o las órdenes de compra o de servicio respectivos, en donde se señale el monto total del subcontrato. Del mismo modo, debe presentar las facturas o Boletas de pago que sustenten el pago solicitado.
- c) Con relación al pago de S/. 20,000.00 Soles, solicitado para el Sr. Helard Rodriguez Achata, el Contratista debe presentar el correspondiente Recibo por Honorario o Boleta de Pago, según corresponda, en lugar del recibo simple que ha presentado.
- d) Con relación a los pagos solicitados para los proveedores del ascensor, vidrio contrafuego, red contra incendio, carpintería de madera, carpintería metálica, grupo electrógeno, luminarias, porcelanato, piso laminado, concreto premezclado, geomembranas y drywall cortafuego, el Contratista deberá presentar necesariamente los Contratos o las Órdenes de Compra o de Servicio, suscritos con los respectivos proveedores, en donde se especifique el importe total de la compra o servicio contratado, y que corresponden a la Obra.

- e) No se puede considerar el pago de S/. 20,000.00 Soles a Corporación Paditemp S.A.C. para la adquisición e instalación del cristal templado reflejante del muro cortina, mientras la Entidad no apruebe la solicitud del Contratista presentada mediante Carta N° 112-2015-CAM/RES del 10.12.15.
- f) No se puede considerar el pago de S/. 20,000.00 Soles a TECVAL S.A.C. para la adquisición e instalación del cristal templado de las ventanas y mamparas, mientras la entidad no apruebe la solicitud del contratista presentada mediante Carta N° 112-2015-CAM/RES del 10.12.15.
- g) Con relación al pago de S/. 9,015.20 Soles, solicitado a nombre de Transporte Mirko Rodrigo S.A.C., en el cuadro de gastos presentado por el contratista se especifica que es por la compra de agregados; sin embargo, en la factura N° 001-002026 del proveedor se indica que es por "alquiler de maquina". Por lo tanto, el contratista debe presentar el contrato o la orden de compra o de servicio, en el que se especifique el tipo de máquina que alquilo y el trabajo que con ella realizó.
- h) En los casos en los que el contratista solicite un monto menor al consignado en las facturas, debe especificar que se trata de un pago a cuenta, y para sustentarlo debe presentar los contratos o las órdenes de compra o de servicio en los que se especifique el importe total de la compra o servicio, y debe presentar un cuadro explicativo, en el que se indique el importe total, el pago realizado y el saldo por cancelar.
- i) De acuerdo a lo solicitado por la Entidad, el contratista también debe precisar que facturas se encuentran sujetas a detracción, desdoblado el pago a los proveedores según corresponda.

Por lo tanto, conforme consta en el asiento 1025 del Cuaderno de Obra, la Supervisión devolvió al contratista la Carta N° 117-2016-CAM/RES, con toda su documentación, a fin que este proceda a levantar las observaciones y presente la información faltante para hacer efectivo el pago.

Sin embargo, el contratista no cumplió con sustentar debidamente su solicitud para el Segundo Desembolso, por el contrario, se limitó a anotar en el asiento 1030 del 23.01.2016, lo siguiente:

“(...) Al encontrarse la obra intervenida económicamente, es necesario que se dé prioridad de atención a los pagos a los proveedores de mano de obra para su normal desenvolvimiento, caso contrario la obra va a entrar en un ritmo menor al previsto lo que serpa una causal de otra ampliación de plazo (...)

(...) A la fecha se viene dilatando el pago del Segundo Desembolso por una semana por el excesivo celo administrativo que se está ejerciendo, cuando en realidad no se trata de una Administración Directa sino una Intervención Económica que tiene un marco perfectamente definido en su Directiva, por lo que insistimos en el tratamiento correctivo inmediateamente”.

Es decir, pese a que el demandante tenía pleno conocimiento que se encontraba obligado a sustentar que los gastos estuvieran relacionados a la obra, pretende trasladar a mi representada la demora en la obra, ocasionada por su propia negligencia y desidia, en lugar de acreditar en forma inmediata los gastos que alegó haber incurrido.

Así, se ha dejado constancia en el asiento 1034 del 25.01.2016, que ***“la demora en la atención de los pagos a los proveedores de mano de obra, materiales e insumos diversos que requiera la obra, no es atribuible a la Entidad y, en consecuencia, no es causal de ampliación de plazo (...) Por lo tanto, el Contratista debe acreditar documentadamente que el monto del Segundo Desembolso será destinado al pago de los conceptos establecidos en la mencionada Directiva y, además, debe presentar de manera detallada y sustentada la relación de los pagos que se van a efectuar con el referido desembolso”.***

Pese a lo indicado, el contratista se mantuvo renuente a acreditar los pagos señalados como obra en el asiento 1040 del 27.01.16, conducta que nos lleva a presumir que **LA SUMA DE S/. 477,393.07 SOLES SOLICITADA PARA EL SEGUNDO DESEMBOLSO NO CUENTA CON EL DEBIDO SUSTENTO Y POR LO MISMO, NO SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.** El demandante pretende aprovecharse económicamente de la Municipalidad de Miraflores al exigirle un pago que no guardaría relación con la obra, tanto es así, que en lugar de acreditarlo ha preferido presentar una solicitud de ampliación de plazo para incluir gastos generales que **NO LE CORRESPONDEN.**

Posteriormente, con Carta N° 122-2016-CAM/RES del 28.01.2016, el contratista presentó el cuadro del Segundo Desembolso documentado; sin embargo, a través del asiento 1042 del 28.01.16, la Supervisión dejó constancia que las observaciones formuladas en la

Carta N° 204-2016-SGOP-GOSP/MM de fecha 21.01.16, no habían sido levantadas en su totalidad, como se detalla a continuación:

- Para presentar el importe de la mano de obra, el Contratista presentó las planillas del mes de setiembre del 2015, la cual fue pagada y presentada a la SUNAT antes de la Intervención Económica.
- Respecto al pago para los subcontratistas, el contratista solo sustentó S/. 10,500.00 Soles de los S/. 60,000.00 Soles solicitados, y en su lugar solicitó una devolución de S/. 50,996.81 Soles por la compra de materiales correspondientes a los meses de setiembre y octubre del 2015, que fueran canceladas antes de la Intervención Económica.
- No levantó las demás observaciones.

Como consecuencia, resulta evidente que la demora de dos semanas en el pago a los proveedores, no se debe a causas atribuibles a la Entidad, sino al propio contratista, quien sustentó parcialmente algunos pagos, que NO INCLUYEN LOS COSTOS DE MANO DE OBRA, pues dicha parte no acreditó las Planillas de Noviembre y Diciembre del 2015 y de Enero del 2016.

Ante esto, la Supervisión anotó en el asiento 1045 del 29.01.16, una serie de irregularidades e incongruencias de los documentos presentados por el contratista como detallamos a continuación:

- Respecto al pago de la mano de obra: El contratista presentó la Planilla del mes de setiembre del 2015, la cual fue pagada y presentada a la SUNAT antes de la Intervención Económica de la Obra, por un monto de S/. 110,285.98 Soles, que incluso es mayor al monto consignado en el Cronograma Programado de Inversión elaborado por el Contratista.
- Respecto al pago de los subcontratistas: Se indicó que los fondos de la cuenta mancomunada no están destinados para “devolver” al contratista gastos efectuados antes de la Intervención Económica de la Obra, sino para cubrir los gastos pendientes de pago o que se generen a partir de la intervención.

Señor Árbitro, todas las observaciones realizadas por mi representada cuentan con sustento legal, pues tanto la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE, como la normativa en Contrataciones del Estado, exigen que las solicitudes de pagos se encuentren

debidamente sustentadas con lo ejecutado en obra. Por ello, la demandante es poco profesional al señalar que nuestras observaciones son absurdas; pues atendiendo que este mantiene las mismas obligaciones contractuales mientras dure la Intervención Económica, es directamente responsable de las demoras que se produzcan en obra ocasionadas por la documentación incompleta o mal sustentada.

Recién el 03.02.2016, el Contratista presentó la Carta N° 124-2016-CAM/RES, levantando las observaciones referentes al pago de la mano de obra y compra de materiales, por lo que se aprobó el pago de S/. 30,079.27 Soles por concepto de mano de obra, y S/. 41,508.25 por concepto de compra de materiales, por considerar que estos estaban debidamente sustentados que fueron cancelados el 08.02.2016, tal como el Residente anotó en el asiento 1065 del 09.02.16.

Como consecuencia, la demora en la Implementación de la Intervención Económica no se debe a las causas señaladas en la demanda, sino al retraso en el pago a los proveedores que resulta atribuible al contratista, quien **recién sustentó los pagos antes señalados el 03 de Febrero del 2016.**

Conforme a lo expuesto, el demandante no ha demostrado que se haya producido las causales señaladas en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por "Atrasos y/o Paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, o cualquier otra que esté planteando, pues como reiteramos las causales no han sido claramente definidas. Igualmente, tampoco se encuentra acreditado el supuesto establecido en el ítem VI, numeral 4, de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE, que señala lo siguiente: "La demora en la constitución del fondo de la intervención o del pago de las valorizaciones por parte de la Entidad y cualquier otra causa no atribuible al contratista, deberán ser consideradas causales de Ampliación de Plazo de ejecución de la obra"; puesto que la demora en hacer efectivo el Segundo Desembolso solicitado por el Contratista, con los fondos provenientes de las Valorizaciones de Avance de Obra N° 14 y 15, se debieron a causas atribuibles al contratista.

Finalmente, debe considerar que el demandante **NO HA ACREDITADO LA AFECTACIÓN A LA RUTA CRÍTICA**, por la demora en los pagos de mano de obra y compra de materiales, ya que como reiteramos, son atribuibles al contratista quien no cumplió con sustentar los pagos solicitados oportunamente; por lo que al no cumplirse este requisito

esencial, la ampliación de plazo N° 09, resulta manifiestamente **IMPROCEDENTE**, al vulnerar lo establecido en el artículo 201° del Reglamento.

DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 10

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10

Sin perjuicio que la pretensión por la Ampliación de Plazo N° 10, ha caducado de pleno derecho, debe tener presente además, que la misma es manifiestamente **IMPROCEDENTE** porque ha sido presentada fuera del plazo de ejecución contractual, lo que implica que su solicitud no es legalmente válida por al haberse emitido en clara vulneración del procedimiento y del plazo establecido en el artículo 201° del RLCE.

Mediante Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 50-2015-GOSP/MM, estableció que la fecha de **término contractual era el 18 de setiembre del 2015**; por lo que cualquier solicitud de ampliación de plazo debe haberse solicitado hasta esta fecha, conforme a lo establecido en el artículo 201° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que señala lo siguiente:

*“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. **En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.**”*

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse

pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.”

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo...” (Lo resaltado es nuestro)

Tal como señala el demandante, la fecha de inicio de la supuesta causal es el **17.11.2015**, pese a que no se encuentra acreditado el asiento en el que habría invocado dicha causal; y esta habría culminado el **02.03.2016**, según indica de acuerdo al asiento 1116 del cuaderno de obra. En tal sentido, estamos hablando de una solicitud de ampliación de plazo que es manifiestamente **EXTEMPORANEA**, por haber sido presentada después de dos meses de concluido el plazo de ejecución contractual.

En tal sentido, si bien el artículo 201° del RLCE, señala que el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, impone como límite para efectuarlo, el término del plazo de ejecución contractual; lo que significa que cualquier solicitud que se presente una vez el contrato se encuentre vencido es inválida, como ocurre en el presente caso.

Considerando también, que el demandante ha señalado que la ruta crítica del proyecto se habría modificado produciéndose un retraso que no se puede recuperar, contaba con un plazo para acreditar sus dichos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 201° antes mencionado, donde expresamente se indica que el contratista tiene que **sustentar y cuantificar** las solicitudes de ampliación de plazo ante mi representada, lo cual no cumplió con efectuar dentro del plazo de ejecución contractual en clara vulneración de la normativa legal aplicable.

Como consecuencia, resulta manifiestamente improcedente que las solicitudes de ampliación de plazo sean planteadas después del término del plazo de ejecución contractual, por cuanto normativamente, todas las solicitudes de ampliación de plazo, incluso aquellas que pudieran superar el plazo vigente de ejecución contractual, deben ser presentadas antes del vencimiento del mismo, y no en un momento posterior como ha efectuado el demandante, porque después de vencido solo se deben limitar a concluir las obras pendientes de ejecutar y a subsanar observaciones (con la aplicación de las penalidades correspondientes), pero en ningún caso, consiste una nueva oportunidad de ampliar la ejecución contractual.

SOBRE LA INCONGRUENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Conforme hemos señalado previamente, el demandante NO HA SEÑALADO EXPRESAMENTE CUAL ES LA CAUSAL INVOCADA, dejando abierta la posibilidad que sea por atrasos y/o paralizaciones indistintamente, o por alguna otra causal. Por lo mismo, nos vamos a pronunciar de manera general sobre las causales de atrasos y/o paralizaciones, reservándonos el derecho de ampliar nuestra contestación, en caso se declare Fundada la excepción de Oscuridad y Ambigüedad en la forma de proponer la demanda, o por aclaraciones que pudiera efectuar el demandante posteriormente.

Es importante señalar que el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado cuando se verifican situaciones ajenas a su voluntad que determinan atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. Asimismo, el artículo 200° del Reglamento precisa las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de obra, también se originan por atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista.

De lo expuesto anteriormente, puede apreciarse que la normativa de contrataciones del Estado aplicable al presente caso, utiliza los términos "atrasos" y "paralización", básicamente, con dos objetivos: (i) para determinar los hechos que configuran las causales de procedencia de una ampliación del plazo en un contrato de obra, que sean ajenas a la voluntad del contratista y deben modificar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, y (ii) para determinar las consecuencias económicas de la ampliación del plazo de ejecución de obra (forma de pago de los mayores gastos generales).

Por lo mismo, la Opinión N° 017-2014/DTN ha hecho una distinción entre "paralización" y "atraso", dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, ya que dependiendo del que se invoque, se definirá la forma de pago de los gastos generales que deriven de la ampliación de plazo aprobada.

Así, el OSCE define a la "paralización" de una obra implica la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, por lo que no es posible

que el contratista valore los costos incurridos durante el periodo de paralización, entre estos, los mayores gastos generales incurridos en dicho periodo.

Por su parte, considera que un "atraso" en la ejecución de una obra implica un retraso o retardo en la ejecución de las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, sin llegar a constituir una paralización de obra; ello, sin perjuicio de la posible paralización de alguna o algunas de las actividades y/o partidas que forman parte de la obra. Por ello, en un periodo de atraso el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, por lo que continúa valorizando los trabajos que correspondan, incluidos los gastos generales del periodo correspondiente al periodo de atraso, siempre que estos se encuentren debidamente acreditados.

Que, la Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 50-2015-GOSP/MM, estableció que la fecha de término contractual era el 18 de setiembre del 2015; pero no hemos tenido conocimiento de anotaciones en el cuaderno de obra por causales de atrasos y/o paralizaciones u otras que pudieran ser invocadas por el demandante; más aún si la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 10, por 154 días calendario, presentada mediante Carta N° 043-2016-Li, de fecha 14.03.2016, no hace referencia alguna a la cuantificación de los plazos, desde el inicio de la supuesta causal.

Recién con el traslado de la acumulación de pretensiones, podemos advertir que el demandante alega que el inicio de las causales sería el 17 de noviembre del 2015, fecha en la cual **NO EXISTE NINGÚN ASIENTO EN EL CUADERNO DE OBRA QUE HAGA REFERENCIA A ATRASOS O PARALIZACIONES DE OBRA U A OTRA CAUSAL ATRIBUIBLE A LA ENTIDAD.**

Por el contrario, el 17.11.2015, el Supervisor anotó en el asiento 901 del Cuaderno de Obra que *"Por encargo del Arq. Edwin Calderón Ramos, Coordinador de Obra por parte de la Entidad, se deja constancia que el día de hoy a las 11:00 am se presentó en la obra para hacer entrega al residente de la Carta N° 836-2015-SGOP-GOSP/MM, referente al trámite del proceso de Intervención Económica de la Obra"*; a lo que el Residente anotó en el asiento 902 del mismo día, lo siguiente *"En relación al asiento 901 de la Supervisión hemos sido informados por la Gerencia del Consorcio que ha recepcionado la Carta N°836-2015-SGOP-GOSP/MM en la fecha, la cual será debidamente analizada y dará la respuesta la Gerencia del Consorcio"*.

No se aprecia ningún otro asiento en la misma fecha que haga referencia a los cuestionamientos respecto a atrasos o paralizaciones y mucho menos que deriven de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 04, y por ende de la Ampliación N° 06 y N° 07, que como dicha parte alega, sería por supuestas demoras en la entrega de planos, por aprobación de adicional de obra etc.

En el presente caso, el demandante se ha dedicado a hacer un recuento de asientos del cuaderno de obra, pero no efectúa ningún argumento jurídico que defienda su posición. No vemos que justifique un retraso o una paralización por los 154 días calendario que alega, más allá de transcribir los mismos asientos que forman parte de las Ampliaciones de Plazo N° 04, N° 06 y N° 07, que también están sometidas a arbitraje y que hemos desvirtuado oportunamente.

En efecto, respecto a la entrega de planos de Instalaciones Mecánicas y Especiales, el demandante refiere que en el asiento 227 del 04.02.2015, el Residente indicó que recibió los planos de Instalaciones Mecánicas e Instalaciones Contra Incendios, pero que estos serían complementarios. No obstante, para acreditar este dicho, presenta los asientos N° 02, 114, 147 y 227 de fechas 07.10.14; 18.12.2014; 30.12.2014; y 04.02.2015; las cuales forman parte de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04, presentada por el contratista mediante Carta N° 107-2015-Li del 29.05.2015, la cual fue analizada y declarada IMPROCEDENTE a través de la Resolución de la Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 030-2015-GOSP/MM de fecha 18.06.2015.

En los procesos arbitrales correspondientes, mencionamos que en el asiento N° 384 de fecha 16.04.15 del cuaderno de obra, el Supervisor indica que en la Carta N° 464-2014-SGOP-GOSP/MM, recepcionada por el Residente el **06.10.14**, consta el cargo de retirada del Expediente (físico y digital) por parte del contratista, de los 10 Planos de Instalaciones Mecánicas y los 08 planos de Instalaciones Especiales (Instalaciones contra incendio), que son los mismos planos que el Residente indica haber recibido recién el 04.02.2015, como planos complementarios.

Así, lo que mi representada entregó al contratista el 04.02.2016, es la copia de 86 planos originales firmados de todas las especialidades. Esto quiere decir, que el demandante contaba con los planos desde el inicio de la etapa de ejecución contractual, por lo que la firma de los especialistas no invalida su ejecución ni constituye causa de retraso o

paralización de las obras; más aún porque esta pretensión no puede ser oponible frente a la convalidación efectuada por el propio demandante cuando dejó consentir la Resolución de la Gerencia de Obras y Servicios Públicos N°005-2015-GOSP/MM, que declaró Improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, que precisamente dejó establecido que los planos modificados de todas las especialidades fueron debidamente presentados.

En ese sentido, debe considerar que la entrega de los 18 planos firmados antes referidos, no generan *per se* ninguna modificación en el Calendario de Ejecución de Obra y por lo tanto, **NO MODIFICAN LA RUTA CRÍTICA DE OBRA**, porque como se ha demostrado, dichos planos siempre formaron parte del Expediente Técnico de la Obra que fuera entregado al contratista al inicio de la misma, lo cual ha quedado plenamente CONSENTIDO. En tal sentido, la demora en la ejecución de las partidas correspondientes a las Instalaciones Mecánicas y Especiales, únicamente resultan atribuibles al demandante.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta incongruente lo señalado por el demandante cuando refiere que las causales invocadas no tienen fecha de conclusión, puesto que, en el supuesto negado que los planos se hayan entregado recién en febrero del 2016, la causal habría cesado en esa fecha y no el 02.03.2016, fecha que alega el demandante en el numeral 1.4 "de la cuantificación de plazos" de la demanda. No existe ningún documento que sustente el exceso de días que cuantifica en su pretensión, lo que nos lleva a concluir que el demandante tendenciosamente ha computado al azar los plazos, con el objeto de evitar la acumulación de penalidades por el retraso injustificado de obra y así solicitar mayores gastos generales, pese a que NO LE CORRESPONDE.

Adicionalmente, al igual que en el caso antes señalado, los cuestionamientos respecto a los planos de Arquitectura, Tabiquería y Acabados de los S.S.H.H, fueron cuestionados en la Ampliación de Plazo N° 04, N° 06 y N° 07, y debidamente absueltos en su oportunidad.

Sobre el particular, el demandante sustenta su pretensión en los asientos 358, 359, 366, 387, 397, 406, 414, 433 y 452, de fechas 06.04.15; 06.04.15; 09.04.15; 17.04.15; 18.04.15; 21.04.15; 25.04.15; 18.04.15; 05.05.15; y 15.05.15 respectivamente; **LOS CUALES CORRESPONDEN A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04, PERO NO ASÍ RESPECTO A LA SOLICITUD DE**

AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10, ACUMULADA A LA PRESENTE CONTROVERSIA.

La demanda no hace referencia a ningún asiento anotado por el Residente que den cuenta que desde el 17 de noviembre del 2015 hasta el 02 de marzo del 2016, aún se mantengan los supuestos atrasos o paralizaciones, que haya alegado en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04; por el contrario, ha continuado ejecutando la obra (aunque en forma deficiente) y suscribiendo Actas de Reunión donde se dejaba constancia de los seguimientos del avance de Obra, sin que el demandante haya hecho ninguna referencia a que se encontrara impedido de continuar por ninguna causal.

En tal sentido, si bien se realizó una pequeña modificación en la tabiquería de los S.S.H.H. del 2° al 5° piso, las mismas no generaron ninguna modificación al Calendario de Ejecución de Obra ni tampoco una paralización o atraso en la ejecución de la misma, porque las modificaciones fueron entregadas oportunamente al Contratista cuando recién se había construido el techo del primer piso de la obra, oportunidad en la cual el demandante materialmente no podía haber iniciado e incluso terminado la tabiquería de los demás ambientes. Sin embargo, pese a que el demandante ya contaba con los planos no lo hizo sino hasta varias semanas después por razones no atribuibles a la Entidad, tal como se aprecia en el asiento N° 391 del 20.04.2015, donde la Supervisión indicó lo siguiente:

*“Con relación al asiento N° 387 del contratista, se indica que, **efectivamente, la tabiquería del primer sótano y del primer piso no ha sufrido ninguna variación respecto a los planos de Arquitectura que le fueron entregados al Residente de Obra el 06.10.14, debidamente firmados por el profesional responsable, el Arq. Néstor Olquín.***

*En tal sentido, **el contratista ya podría haber empezado la construcción de la tabiquería del almacén del 1° sótano y de todos los ambientes del 1° piso,** como: la sala de audio-visuales, el almacén, los servicios higiénicos, la oficina de administración, el tópic, los depósitos y la sala de informática.*

*Además **el contratista podría haber iniciado e incluso acabado, la construcción del muro de ladrillos del primer piso ubicado en el eje A (entre los ejes 2 y 5) y en el eje 5 (entre los ejes A y B), en la zona de la terraza.***

*Con relación a **la tabiquería del segundo piso, a la fecha el contratista aún no puede hacerla, debido a que en ese nivel se encuentran todos los puntales del encofrado del techo del 2° piso.** Esta actividad se iniciará cuando los elementos estructurales del techo hayan sido vaciados y adquieran la resistencia necesaria, permitiendo su desencofrado y la construcción de la albañilería”.*

Como se aprecia, mi representada había definido la arquitectura y tabiquería mucho antes del 17.11.2015, no obstante existe un retraso que es imputable al contratista quien se demoró en vaciar el concreto del techo por falta de material (acero y concreto), lo que ocasionó no se dé inicio a la partida de los acabados y tabiquería conforme al cronograma de obra, sino hasta que la contratista terminara de desencofrar el techo.

Siendo así, en el asiento 397 del 21.04.15, la Supervisión anotó lo siguiente:

“Respecto al asiento 393 del Residente, se indica nuevamente que toda la tabiquería debe realizarse de acuerdo a lo detallado en los Planos de Arquitectura, salvo la tabiquería de los servicios higiénicos del 2°, 3°, 4° y 5° piso, que viene siendo rediseñada. En tal sentido, tal como se indicó en asientos anteriores, la tabiquería de los SS.HH del 1° piso no ha sido modificada, y la tabiquería de los SS.HH. del 2° y 3° piso ya fueron definidas por la Entidad el 27.03.15 y el 09.04.15, respectivamente.

Considerando que el contratista se encuentra por vaciar recién el techo del 2° piso, podría estar ejecutando toda la tabiquería del primer sótano y del primer piso, tal como se indicó en el asiento 391”.

Como consecuencia, mi representada no solo definió toda la tabiquería, que la demandante niega, sino que además incluyó en el Acta de Reunión de Obra N° 20 de fecha 30.04.15, ítem 5 “Arquitectura”, que “La Entidad rediseñará los SS.HH. del 4° y 5° piso de acuerdo con las normas de accesibilidad y de evacuación”; y en el Acta de Reunión de Obra N° 21 de fecha 07.05.15, ítem 5 “Arquitectura”, se consignó que “La Entidad entregó el rediseño de los SS.HH del 4° y 5° piso de acuerdo con las normas de accesibilidad y de evacuación”.

Señor Árbitro, puede apreciar que así como los casos antes señalados, los demás cuestionamientos efectuados por el demandante, están sustentados en asientos de los años 2014 y 2015, que corresponden a arbitrajes sometidos a conocimiento del Árbitro Único Christian Patrick Virú Rodríguez (Ampliación N° 04 y N° 06), y que por consiguiente, **no pueden ser analizados en el presente proceso por razones de competencia, lo cual hacemos extensivo a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, que versa sobre los mismos hechos.**

De acuerdo a lo expuesto, el demandante **NO HA SEÑALADO CUALES SON LOS ASIENTOS QUE HAGAN REFERENCIA A LOS SUPUESTOS ATRASOS Y/O PARALIZACIONES DESDE EL 17.11.2015**, vulnerando así lo expresamente establecido en el artículo 201° del Reglamento, el cual indica que las causales que no tengan fecha prevista de conclusión, deberán ser debidamente acreditadas y sustentadas por el contratista de obra.

Por su parte, el OSCE ha emitido reiteradas opiniones expresando que los retrasos en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, serán injustificados cuando no se haya solicitado la ampliación del plazo contractual o cuando habiéndose solicitado no haya sido aprobada por no verificarse ninguna de las causales previstas en el Reglamento: artículo 175 para el caso de bienes y servicios, y artículo 200 para el caso de obras.

No basta entonces la simple alegación de supuestos retrasos o paralizaciones para que proceda la ampliación de plazo, pues la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento obligan a la contratista a acreditar la afectación a la ruta crítica, lo que significa que no pueden simplemente alegar la causal como por ejemplo que la entrega de planos de Señalización y Evacuación van a afectar la ejecución de obra, porque ello no se condice con el Expediente Técnico, Especificaciones Técnicas y mucho menos con el Cronograma de Obra, el cual expresamente clarifica que dichos planos **NO AFECTAN LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES A LA RUTA CRITICA PENDIENTES DE EJECUTAR A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN PARCIAL N° 10**.

Por último, como puede apreciar, los supuestos adicionales de obra que sustentan la solicitud de Ampliación N° 10, son los mismos que han sido invocados para solicitar la Ampliación de Plazo N° 07, por lo que ratificamos nuestra posición sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que para el presente caso, los argumentos sobre adicionales de obra son impertinentes, porque la supuesta causal terminó con la **Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 09.09.15**, en el cual la Municipalidad de Miraflores dejó sin efecto lo encomendado por culpa del contratista, quien no presentó el Expediente Técnico del Adicional para la evaluación y aprobación de la Entidad. Por tanto, **no existe ningún sustento que amerite una ampliación de plazo desde el 17.11.15 hasta el 02.03.2016, cuando mi representada dejó sin efecto los mismos el 09.09.15 y NUNCA APROBÓ LOS ADICIONALES DE OBRA.**

Conforme a lo expuesto, debe considerar que la solicitud de ampliación de Plazo Parcial N° 10, no solo ha **CADUCADO**, sino que además carece totalmente de sustentación técnica y fáctica, por lo que solicitamos sea declarada **IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA**.

DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE LA CUANTIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACION DE PLAZO N° 08, 09 Y 10

De conformidad con el numeral 18 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", el cuaderno de obra es "*El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas.*" (El subrayado es agregado); el cual lo convierte en un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 195° del RLCE establece que "*En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.*" (El resaltado es agregado)

Así, el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento, establece lo siguiente: "*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...)*"

Señor Árbitro, no se advierte que el contratista haya hecho ninguna anotación en el cuaderno de obra respecto al inicio de las causales invocadas de las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 08, 09 y 10, pues no ha hecho mención alguna a retrasos o paralizaciones de sus actividades pese a que este es un requisito indispensable para cuantificar y sustentar técnicamente su solicitud.

En tal sentido, el demandante ha procedido a cuantificar el plazo sin un debido sustento técnico o legal, por el contrario, ha calculado el inicio de las supuestas causales al azar, lo que no resulta permitido por nuestra normativa de contrataciones del Estado.

Por lo tanto, señor Árbitro, debe considerar que las pretensiones demandadas no se ajustan a derecho, porque Consorcio Coecsa ha presentado dichas solicitudes después del vencimiento del plazo de ejecución contractual, y porque además, no ha acreditado el cumplimiento de la sustentación y cuantificación de solicitud de ampliación de plazo; razón por la cual solicitamos que la demanda sea declarada **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS.**

DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PARA LA AMPLIACION DE PLAZO N° 10

La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción y terminación del derecho de acción, por no haber ejercitado el derecho o por vencimiento del plazo fijado en la ley.

De acuerdo a lo expresado por el jurista Ticona Postigo, la caducidad implica que *“si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción”*.

En el presente caso, el demandante ha solicitado como Tercera Pretensión Principal lo siguiente: *“Se declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2016-GOSP/MM de fecha 06 de abril del 2016, que declara improcedente la ampliación de plazo N° 10 por 154 días; nulidad que solicitamos, al amparo del inciso 1 y 2, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por contravenir normas expresas contenidas en numeral 41.6 del Art. 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículos 200° y 201° del Reglamento de la indicada Ley; consecuentemente, conceda la ampliación de plazo N° 10 por ciento cincuenta y cuatro (154) días, y ordene a la Entidad pagar los mayores gastos generales ascendente a S/. 367,392.41...”*

Sin embargo, la referida pretensión no fue solicitada dentro del plazo de caducidad pactado en la cláusula décimo séptima del Contrato N° 122-2014 de fecha 10 de setiembre del 2014, por el cual se dispuso que ***“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)”***. (Lo resaltado es nuestro)

Los plazos indicados en el párrafo anterior constituyen plazos de caducidad, de conformidad con el numeral 52.2 del Decreto Legislativo 1017, y los dispositivos pertinentes de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, normas aplicable para la presente controversia; por lo mismo, los reclamos que formule la demandante han debido ser presentados antes de su vencimiento para ser admitidos.

Como podrá apreciar, la Resolución Gerencial N° 012-2016-GOSP/MM que declaró Improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 10, por 154 días calendarios, fue notificada el 06 de abril del 2016, por lo que dicha parte contaba con 15 días hábiles para solicitar conciliación y/o arbitraje, conforme así se encuentra dispuesto en la parte final del artículo 201° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la cual establece que ***“...Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”***. (Lo resaltado es nuestro)

El plazo para cuestionar la Resolución Gerencial N° 012-2016-GOSP/MM, **venció el 27 de abril del 2016**, sin que la parte demandante haya presentado formalmente su solicitud de conciliación y/o arbitraje ante la Municipalidad de Miraflores, produciéndose de esta manera la figura de la caducidad que extingue el derecho y la acción correspondiente, como así se encuentra establecido en el artículo 2003° del Código Civil, aplicable supletoriamente.

Pese a lo señalado, podemos advertir que **la parte demandante ha solicitado la acumulación de pretensiones el día 06 de mayo del 2016**, esto es, después de 30 días de haber sido notificado con la resolución cuestionada, por lo que su tramitación y sometimiento al presente proceso resulta manifiestamente **IMPROCEDENTE**.

Adicionalmente, debe tener presente que conforme señala el artículo 52.2. de la LCE, "Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a (...) ampliación de plazo contractual (...), se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros".

Teniendo en cuenta que el **término contractual era el 18 de setiembre del 2015**, el plazo máximo para solicitar el arbitraje por ampliaciones de plazo caducó el 18.09.2015, sin que legalmente exista posibilidad de que el demandante pueda acumular dicha pretensión en un proceso arbitral en curso.

Conforme a lo expuesto, se encuentra probado que el plazo para petitionar el arbitraje **VENCIÓ** y por consiguiente el demandante ha perdido la acción y el derecho para demandar la ampliación de plazo N° 10 por 154 días calendarios; por lo que corresponde se declare **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, propuesta por mi representada, al encontrarse ajustada a derecho.

DE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA:

Ampliación de Plazo N° 10

Sin perjuicio que la pretensión acumulada para que *“Se declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2016-GOSP/MM de fecha 06 de abril del 2016, que declara improcedente la ampliación de plazo N° 10 por 154 días; HA CADUCADO;* debe tener en cuenta, en el supuesto negado que se desestime nuestra excepción de caducidad, que el demandante NO ha computado de manera clara y precisa, el plazo de la pretensión incoada.

En efecto, el demandante ha señalado que la ampliación de plazo N° 10, inició el 17.11.2015 y culminó el 02.03.2016, concluyendo que los días transcurridos son 154, dato que no es correcto, porque la sumatoria da como resultado solo 106 días calendario. Por lo tanto, es necesario que el demandante precise cuáles son los periodos de inicio a fin, que se encuentren debidamente anotados, y que sustenten los 154 días de la ampliación de plazo N° 10 demandados; caso contrario, aclare si este ha sido un error material, lo que implica que el demandante debe modificar su demanda reduciendo el monto de gastos generales demandados.

Asimismo, si bien el demandante ha señalado que la fecha de inicio de la o las causales invocadas, es el 17 de noviembre del 2015; no ha hecho la precisión respecto de cuál es el asiento donde consta anotada el inicio de la causal, lo que impide que mi representada conozca con certeza cuales son los hechos invocados y pueda computar correctamente el periodo que alega.

Por su parte, puede apreciarse que el demandante ha señalado que la solicitud de ampliación N° 10, tiene como antecedentes a la ampliación N° 04 por 60 días calendario, lo que por ende, incluye también a la solicitud de ampliación N° 06 por 37 días calendario y N° 07 por 39 días calendario, esta última sometida a su conocimiento, las cuales versan sobre la misma materia. Es decir, como la solicitud de ampliación de plazo N° 10 es parcial, debe seguir el procedimiento del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, el cual establece que el contratista deberá anotar, por intermedio de su residente, los hechos o circunstancias que a su criterio determinan la configuración de alguna de las causales, y sustentarlo y cuantificarlo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado. Agregando que cuando se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, el contratista de obra deberá acreditarlo y sustentarlo, a fin que

la Entidad pueda otorgar ampliaciones de plazo parciales, y con ello, los contratistas puedan valorizar los gastos generales por dicha ampliación parcial.

Al respecto, cabe precisar que los fundamentos de hecho han sido transcritos sin ningún orden, motivando que se generalice la controversia con una narrativa repetitiva, en la que mezcla los mismos asientos que antes han sido considerados en las Solicitudes de Ampliación de Plazo N° 04, 06 y 07, como si estos fueran los mismos que sustentan la ampliación de Plazo N° 10; lo que nos genera confusión pues no podemos individualizar cuáles son los asientos correspondientes estrictamente a la ampliación de plazo N° 10. Tal es así, que los asientos que hace referencia en los *"argumentos de hecho de la tercera pretensión principal"*, corresponden a las anotaciones realizadas en los años 2014 y 2015, incluso de periodos anteriores al 17 de noviembre del 2015, que es la fecha en la que el demandante alega se dio inicio a la o las causales invocadas en la presente acumulación de pretensiones. Siendo así, el demandante no puede alegar nuevamente los mismos hechos en la presente controversia para tratar de esconder cuál es el plazo o fecha, donde se hayan producido los supuestos retrasos o paralizaciones, pues ello no permite definir con claridad las fechas de inicio a fin de la o las supuestas causales consideradas en esta controversia.

A modo de ejemplo, podemos mencionar que el demandante reitera los asientos N° 2, 114, 147 y 227 de fechas 07/10/2014, 18/12/2014, 30/12/2014 y 04/02/2014, los cuales forman parte de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04, presentada por el Contratista con Carta N° 107-2015-Li del 29.05.2015, la cual fue declarada IMPROCEDENTE por mi representada a través de la Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 030-2015-GOSP/MM de fecha 18.06.2015.

Por lo tanto, no puede someter a su conocimiento, asientos que como hemos mencionado, corresponden la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 y 06, que vienen siendo conocidas por el Árbitro Único Christian Patrick Virú Rodríguez, ni mucho menos aquellos que pertenezcan a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, que fuera sometida a su conocimiento y que a la fecha ya fue debidamente contestada.

La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda procede frente a incumplimientos de las formas de la demanda o su planteo confuso de manera tal, que impide el efectivo ejercicio del derecho de defensa al no poder el demandado negar o reconocer cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

Por ello, si bien negamos y contradecimos que proceda la ampliación de plazo N° 10 porque ha caducado y porque no siguió el procedimiento legal, deben aclarar nuestras observaciones respecto a los 154 días calendario demandados, porque no sabemos si estos están siendo computados por los mismos periodos de las ampliaciones de plazo N° 04, N° 06 y 07, o si son posteriores; pues de ser el caso que sean los mismos periodos, lo que correspondería sería formular otras excepciones, para negar el avocamiento en vía de acumulación sobre pretensiones ya demandadas.

Ampliación de Plazo N° 09

Tal como ocurre en el caso antes descrito, el demandante ha computado erróneamente los días de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 09, por 25 días, pues desde el 14 de enero hasta el 10 de febrero del 2016, únicamente habrían transcurrido 22 días calendario y no los días alegados en la demanda.

Así también, el numeral 1.3 "cuantificación de los plazos" de los "Argumentos de hecho de la Quinta Pretensión Principal" de la demanda, contiene una ambigua descripción de las fechas de finalización de la o las causales invocadas. Por un lado, señala que la fecha de los asientos 1065 y 1067 era el 10.02.2016, pero posteriormente, agrega que los días transcurridos son del 14.01 al 08 de febrero del 2016, dos días antes que las anotaciones de los referidos asientos; lo cual significa que habrían transcurrido solo 20 días calendario.

Siendo así, el demandante debe precisar cuáles son los periodos de inicio a fin, y las correspondientes anotaciones en el cuaderno de obra de cada caso, a fin de determinar con claridad cuáles son los periodos demandados, lo que implica que el demandante debe aclarar a su vez, cual es el monto de gastos generales demandados, de acuerdo a la sumatoria correcta del periodo aludido en su demanda.

Asimismo, si bien el demandante ha señalado que la fecha de inicio de la o las causales invocadas, es el 14 de enero del 2016; no ha hecho la precisión respecto de cuál es el asiento donde consta anotada el inicio de la causal, lo que impide que mi representada conozca con certeza cuales son los hechos invocados y pueda computar correctamente el periodo que se alega en la demanda.

Ampliación de Plazo N° 08

Que, si bien el demandante ha señalado que la fecha de inicio de la o las causales invocadas, es el 21 de noviembre del 2015; no ha hecho la precisión respecto de cuál es el asiento donde consta anotada el inicio de la causal, lo que impide que mi representada conozca con certeza cuales son los hechos invocados y pueda computar correctamente el periodo que alega.

Ampliaciones de Plazo N° 08, 09 y 10

Por otro lado, debe tener presente que **el demandante tampoco ha manifestado con claridad si las pretensiones de Ampliaciones de Plazo N° 08, 09 y 10, se sustentan en atrasos o paralizaciones de obra, o en ambas**, pues únicamente ha invocado en el petitorio el artículo 41.6 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 200° del Reglamento de manera general, sin hacer la debida distinción de cuál es la causal a la que se acoge, lo cual nos impide contestar la demanda en sus propios términos.

En efecto, el artículo 41° numeral 41.6) de la Ley de Contrataciones, establece que *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”*. Por su parte, el artículo 200° de su Reglamento, señala que el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra, como se aprecia a continuación:

- “1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
- 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
- 4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado”*

Es decir, se ha invocado no solo la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista sino que de manera general se ha incluido tres causales adicionales, lo cual resulta ser una pretensión ambigua que deja abierta a la interpretación sobre cuál es el sentido de la demanda.

El jurista Ticona Postigo afirma que en materia del Derecho Procesal Civil, aplicables supletoriamente a la presente controversia, la oscuridad y ambigüedad no son vocablos ni conceptos idénticos. La oscuridad se refiere a que lo que se pide o demanda algo o los hechos que la sustentan no son comprensibles o son ininteligibles; mientras que en la ambigüedad se puede interpretar de varias formas el petitorio, los hechos que lo sustentan, o hay contradicción. **En el presente caso, la pretensiones de ampliación de Plazo N° 08, 09 y 10, son ambiguas, porque no identifican cuál es la causal invocada en cada caso, para que pueda enfocarse nuestra contestación; y asimismo, dichas pretensiones son oscuras porque no señalan de manera clara y expresa cuáles son las fechas de inicio y fin de la causal.**

En tal sentido, las dos excepciones están dirigidas a denunciar la ausencia o insuficiencia de un presupuesto procesal: los requisitos esenciales de la demanda. Que ésta no sea oscura ni ambigua, sino que el petitorio sea expresado en forma clara y precisa, conforme establece el artículo 424, inciso 5) del Código Procesal Civil; que los hechos en que se funde el petitorio estén expuestos en forma precisa, con orden y claridad (Art. 424, inciso 6); que el contenido patrimonial demandado se ajuste a las pretensiones, pues los gastos generales solo se pueden computar de acuerdo a los hechos debidamente sustentados y cuantificados (Art. 424, inciso 8).

En virtud a lo expuesto, solicitamos se declare **FUNDADA** la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, a fin que se permita conocer de manera clara y precisa cuál es la pretensión demandada.

DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11

DEMORA POR PARTE DEL CONTRATISTA PARA SOLICITAR Y SUSTENTAR LAS VALORIZACIONES

El demandante ha afirmado que el atraso en la ejecución de la obra, acaecido durante la Intervención Económica, se debe a la supuesta demora en el pago del 8vo desembolso y al 8vo Desembolso complementario con cargo a la cuenta corriente mancomunada por un monto total de S/. 392,434.90 Soles, las cuales sin embargo, resultan ser afirmaciones falsas e inexactas.

En principio, debe tener en cuenta que el atraso injustificado resulta imputable al contratista, quien desde febrero del 2016, no cumple con valorizar los montos mensuales programados debido a las demoras en la entrega de los materiales y equipos por parte de los proveedores, al retiro del personal sin autorización de la Supervisión, al bajo rendimiento en la ejecución de la obra, entre otras, a pesar que mi representada ha cumplido con cancelar oportunamente los pagos solicitados por el Contratista.

El artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que “Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista...”, pero el contratista siempre las ha presentado con retraso de forma injustificada.

Por ejemplo, el contratista solicitó y presentó con retraso las siguientes valorizaciones:

- Valorización N° 12 (Set/2015) fue presentada por el Contratista el 06.10.15 con 06 días de atraso, y su documentación sustentatoria necesaria para su aprobación fue presentada el 28.10.15, con 28 días de atraso.
- Valorización N° 13 (Oct/2015) fue presentada el 02.11.15 y su documentación sustentatoria el 11.11.15, con 11 días de atraso.
- Valorización N° 15 (Dic/2015), fue presentada el 30.12.15 y su documentación sustentatoria el 05.01.16, con 05 días de atraso.
- Valorización N° 16 (Ene/2016), fue presentada el 03.02.16 con 03 días de atraso, y su documentación sustentatoria el 05.01.16, con 05 días de atraso.
- Valorización N° 17 (Feb/2016), fue presentada el 03.03.16 con 3 días de atraso, y su documentación sustentatoria fue presentada en dos partes, el 21.03.16 y el 28.03.16, con 28 días de atraso.
- Valorización N° 18 (Mar/2016), fue presentada el 08.04.16, con 8 días de atraso.
- Valorización N° 19 (Abr/2016), fue presentada el 09.05.16, con 9 días de atraso.
- Valorización N° 20 (May/2016) fue presentada el 04.06.2016, con 4 días de atraso.
- Valorización N° 21 (Jun/2016) fue presentada el 04.07.016 con 4 días de atraso.

Por consiguiente, el contratista tampoco solicitó oportunamente los Desembolsos respectivos dentro de las fechas inicialmente estipuladas, lo que a su vez, impidió que se efectuara el pago sino hasta después que se aprobaron los metrados conforme a lo señalado en el artículo 199° del RLCE, como se detalla en el asiento 1324 del 24.05.16 del Cuaderno de Obra, que exponemos a continuación:

- El 2° Desembolso debió haber sido solicitado por el Contratista el 05.01.16, por los montos de las Valorizaciones N° 14 y N° 15, sin embargo, la solicitud debidamente sustentada fue presentada por el Contratista el 28.01.2016 y el 03.02.16, con **casi un mes de atraso**.
- El 3° Desembolso debió solicitarse el 05.02.16 por el monto no controvertido de la Valorización N° 16, sin embargo fue solicitado el 03.03.16, con **casi un mes de atraso**.
- El 4° Desembolso debió solicitarse el 05.03.16 por el monto no controvertido de la Valorización N° 17, sin embargo, fue solicitado el 29.03.16, con **24 días de atraso**.
- El 6° Desembolso debió solicitarse el 08.04.16 por el monto no controvertido de la Valorización N° 18, pero fue sustentado el 11.05.16, con **más de un mes de atraso**.
- El 7° Desembolso debió solicitarse el 06.05.16, por el monto de la Valorización N° 19, pero conforme se acredita en el asiento 1466 del 25.05.16, fue presentado el 26.05.16 con **20 días de atraso** y el 7° Desembolso Complementario fue presentado el 01.06.2016, con **26 días de atraso**.
- Asimismo, el asiento 1441 del 14.07.2016, indica que el 8° Desembolso debió solicitarse el 05.06.16 por el monto de la Valorización N° 20, fecha en la que se aprobó la Valorización de Avance de Obra N° 20 del mes de mayo del 2016; sin embargo fue presentado el 17.06.16, con **11 días de retraso**. En cuanto al 8° Desembolso Complementario, el contratista solicitó el pago de mano de obra y pago por compra de materiales que no están considerados o que exceden los montos considerados en el Programa de Inversión y Gastos, aduciendo que “debe reprogramarse los recursos de la Intervención Económica porque la demora en su ejecución se ha empleado mayor dinero en obra”, el cual no procede por cuanto la referida demora se debe a atrasos injustificados que son de responsabilidad del contratista.
- El 9° Desembolso debió solicitarse el 05.07.16 por el monto de la Valorización N° 21, sin embargo fue presentado el 20.07.16, con **15 días de atraso**.

El contratista toma con demasiada ligereza sus incumplimientos, lo que demuestra su pésima conducta a lo largo de la ejecución de la obra, pues ha llegado a señalar en el asiento 1469 que se trata de un "juego de fechas", cuando se encuentra probado que las Cartas que comunican la solicitud y presentación de las Valorizaciones N° 12 a la 21, demuestran las fechas de atraso con las que fueron presentadas, tal como mencionamos en el asiento 1473 del 30.07.16. Dichos retrasos no tenían por qué haberse producido, pues en diversos asientos del cuaderno de Obra, la Supervisión indicó al Contratista que al haberse aprobado la valorización de obra del mes (al 5° día del mes siguiente), el Contratista podía presentar su solicitud de desembolso, incluso si estas se encuentran controvertidas, podía solicitar el desembolso de la parte no controvertida como establece el artículo 199° del RLCE.

En ese sentido, si bien el contratista indica que la fecha de inicio de la causal para la ampliación de plazo N° 11, por el pago del 8° desembolso es el 16.06.16, tal como hemos detallado, dicha parte debió haberla solicitado el 14.07.2016, lo que implica que la demora es atribuible a dicha parte por el incumplimiento injustificado de la presentación oportuna de la solicitud del desembolso, pues mi representada no puede efectuarlo sin que el contratista lo solicite previamente.

En ese sentido, la verdadera causa del retraso de obra se encuentra en el incumplimiento injustificado por parte del contratista, de presentar oportunamente las Valorizaciones de Obra y en solicitar a tiempo los correspondientes Desembolsos de la cuenta mancomunada, y no como afirma dicha parte, quien pretende atribuir responsabilidad a mi representada para evadir su falta de pericia e irresponsabilidad en obra, lo que conllevó en definitiva a la Intervención Económica de la Obra y que sigue generando retrasos incluso después de vencido el plazo de ejecución del contrato por causa atribuible a la misma.

RESPECTO AL REAJUSTE DE LAS VALORIZACIONES

Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM de fecha 09.11.15, la Municipalidad de Miraflores dispuso la intervención económica de la Obra, indicando en el artículo tercero que el saldo de obra por ejecutar era de S/. 2'661,685.85 Soles, **sin incluir el monto de los reintegros de las valorizaciones.**

Con Carta N° 242-2015-Li del 13.11.15, el contratista aceptó la intervención económica según la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM, aceptando dicho monto para la ejecución del saldo de obra.

En virtud a ello, el Contratista presentó el Programa de Inversión y Gastos y, posteriormente, el "Programa de Inversión y Gastos Reformulado", fijando como fecha de término de obra el 11.05.2016, y proyectando los montos de las valorizaciones mensuales sin tener que realizar aportes en efectivo. En dicho programa, el propio contratista proyectó las valorizaciones mensuales que forman parte de la Intervención Económica por un monto total de S/. 2'661,684.97 Soles, sin considerar los reajustes de las valorizaciones, con lo que nuevamente dio su aceptación al monto destinado por la Entidad para la ejecución del saldo de obra.

Sin embargo, **nueve meses después de que la Entidad dispuso la intervención económica de la Obra y después de tres meses de haberse vencido el plazo de término de obra fijado en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado, el contratista afirma que no puede concluir la obra, solicitando se incremente el monto con cargo a reajustes y reintegros de las valorizaciones que no fueron considerados en la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM, fecha en la cual YA NO PROCEDE LA MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN Y GASTOS REFORMULADO.**

En virtud a ello, si bien el monto de S/. 2'661,684.97 Soles, ha sido aceptado por el contratista sin incluir reajustes, en caso correspondan reintegros de las valorizaciones, los pagos se deben efectuar en la etapa de liquidación de obra y no antes. No obstante, mi representada ha considerado reintegros en las valorizaciones con el fin de inyectar liquidez a la obra, y hacer que el saldo disponible para los desembolsos sea un poco mayor, lo cual es una liberalidad de mi representada pero en ningún caso constituye obligación a su cargo.

Como es de su conocimiento, no todas las Valorizaciones de Avance de Obra forman parte de la Intervención Económica, solo corresponden a esta etapa la Valorización N° 12 (Set/2016) hasta la Valorización N° 21 (Jun/2016), cuyos montos acumulados son los siguientes:

Monto Acumulado de Valorizaciones	S/. 2'846,574.99
Reintegros de Valorizaciones	S/. 216,805.10
Amortización de Adelanto Directo	S/. -569,315.00
Importe Neto Valorizado Pagado	S/. 2'494,065.09

Considerando que se está alcanzando el monto máximo previsto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM, mi representada ha resuelto deducir este monto de los reintegros de S/. 216,805.10 Soles, del saldo disponible para el 9° desembolso de la cuenta corriente mancomunada.

Por lo tanto, mi representada ya ha incluido reajustes al 8° desembolso pero no es una obligación incluirlos también al saldo disponible para el 9° desembolso, pues a dicha fecha ya habría culminado el plazo de ejecución de la obra (correspondiente a la intervención económica), y faltaría muy poco para concluir el pago total de la obra. Por consiguiente, el saldo que corresponde al 9° desembolso es el siguiente:

Monto Neto Facturado	S/. 2'494,065.09
Monto de Reintegros	S/. 216,805.10
Desembolsos cancelados (del 01 al 08)	-S/. 2'143,959.37
Saldo disponible para el 9° Desembolso	S/. 133,300.62

El monto de S/. 133,300.62 Soles ha sido debidamente comunicado al contratista, conforme consta en el asiento 1441 del 14.07.2016, por lo que cualquier cuestionamiento debió haber sido efectuado dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 199° del reglamento.

Sin embargo, estando a que el demandante está cuestionando este aspecto dentro de la acumulación de la demanda, por la ampliación de plazo N° 11, presentado el 20.10.2016, su cuestionamiento no debe ser admitido, por ser claramente una pretensión que ha caducado.

Por lo expuesto, mi representada no tiene ninguna obligación legal de asumir pagos adicionales, que no han sido debidamente calculados por el contratista al momento de efectuar las valorizaciones que sirvieron de base para calcular el Programa de Inversión y Gastos Reformulado, y que de corresponder, deben ser incluidos en la liquidación de obra, máxime cuando dicha pretensión **HA CADUCADO DE PLENO DERECHO**.

RESPECTO AL ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, durante el proceso de Intervención Económica de la Obra el contratista ha incurrido en graves atrasos en su ejecución, que no se encuentran vinculados al pago del 8° Desembolso Complementario, ni a ningún otro desembolso, sino a la demora que tuvo el contratista para elaborar las valorizaciones de obra y a la demora en la entrega de los materiales y equipos por parte de los proveedores, al retiro del personal sin autorización de la Supervisión, al bajo rendimiento en la ejecución de la obra, entre otras.

El bajo rendimiento de la Obra se encuentra demostrado en el asiento 1223 del 11.04.2016 del Cuaderno de Obra, donde la Supervisión indicó que ***“De acuerdo con la Valorización de Avance de Obra N° 18 del mes de Marzo del 2016, con los metrados aprobados por la Supervisión, el porcentaje acumulado de avance de obra es de 75.53%. Al respecto se indica que en los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2016, el contratista solo ha logrado avances mensuales de 6.12%, 1.53% y 3.21% respectivamente, haciendo un total de 10.86% en tres meses de ejecución de obra”***.

Por dicho motivo, en el asiento 1223 del 11.04.16, la Supervisión realizó recomendaciones para aumentar el monto de las valorizaciones y así poder concluir con la obra, como aumentar el personal, exigir un mayor rendimiento a los subcontratistas, exigir a los proveedores que cumplan con los calendarios de entrega de los materiales adquiridos, incrementar nuevas fuentes de trabajo como la instalación de piso laminado, del piso de laja de la terraza, y del piso de porcelanato de los servicios higiénicos, además de la instalación del aire acondicionado y los equipos extractores e inyectores de aire.

No obstante, el contratista incumplió las recomendaciones pese a que mi representada canceló oportunamente las valorizaciones (después de la sustentación de las valorizaciones y solicitud de desembolso), ya que el contratista no contaba con materiales, equipos (maquinaria de trabajo), ni con personal suficiente, pues estos se retiraban de las instalaciones sin la autorización de la Supervisión, ocasionando que no se trabaje a un ritmo adecuado, tal como consta en los asientos, 1223, 1234, 1236, 1238, 1240, 1242, 1244, 1246, 1251, 1256, 1262, 1264, 1272, 1281, 1282, 1297, 1298, 1301, 1302, 1305, 1308, 1313, 1315, 1318, 1320, 1326, 1327, 1335, 1338, 1341, 1367, 1368,

1371, 1378, 1379, 1382, 1389, 1391, 1394, 1401, 1407, 1408, 1416, 1419, 1428, 1432, 1435, 1438, 1441, 1459, 1466, 1468, 1485, 1506, 1513 y 1524 del Cuaderno de Obra.

Debido a ello, al 30 de Abril del 2016, el avance de obra era de 81.86%, faltando ejecutarse 18.14% del presupuesto contractual. El saldo restante resultaba materialmente imposible de concluir al **11.05.16, fecha de vencimiento del plazo previsto para la culminación de la obra de acuerdo al Programa de Inversión y Gastos Reformulado,** puesto que EXISTÍA UN RETRASO INJUSTIFICADO, y el contratista no había implementado las medidas correctivas y peor aún, redujo al personal en obra, como consta en los asientos 1262, 1264, y 1272 del Cuaderno de Obra.

Así, vencido el plazo referido para la Intervención Económica el día 11.05.16, no se culminó la obra debido a que el contratista no ingresó el vidrio contra fuegos, el cristal templado de 10 mm para las mamparas, el cristal templado transparente de 8 mm para el muro cortina, los equipos electrodomésticos de aire acondicionado, extractores de monóxido e inyectores de aire. Tampoco cumplió con instalar el piso de porcelanato en los servicios higiénicos y en la zona de ingreso del edificio, no colocó los aparatos sanitarios, ni las luminarias faltantes, tampoco el piso laminado, el pintado de la edificación, la instalación de los tableros e interruptores termomagnéticos, entre otros.

Posteriormente al vencimiento del plazo previsto para la culminación de la obra de acuerdo al Programa de Inversión y Gastos Reformulado, se anotó en el asiento 1315 del 20.05.2016, que el contratista no cumplió con presentar el Informe Técnico de su especialista referente a su propuesta de cambio de los equipos de aire acondicionado, en el que necesariamente se debe incluir la información técnica tanto para las unidades evaporadores como de las condensadoras, con el propósito de poder realizar una comparación completa entre los equipos MIDEA y KRAFTMANN, generando más retrasos en la obra por causa imputable al contratista, por la falta de adquisición de los equipos y de su instalación respectiva.

El asiento 1326 del 25.05.2016, deja constancia por su parte, que el proveedor PADITEM S.A.C, encargado del suministro e instalación del cristal templado reflejante de 8 mm del muro cortina, solo ingresó el 80% del cristal templado y aún así no acabó de instalar el cristal que se encuentra en obra. Mi representada cumplió con pagar al proveedor S/. 148,734.00 Soles, lo que representa el 85% del monto total programado; sin embargo dicho proveedor ha instalado menos del 70% del área total del muro cortina sin contar que no terminó de ingresar a obra todo el cristal templado y los marcos de aluminio